



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00376

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: FERLEIN PEREZ MONROY
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00586-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 31 de julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor FERLEIN PEREZ MONROY, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor FERLEIN PEREZ MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No.96.331.225.*

***SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor FERLEIN PEREZ MONROY el día 17 de junio de 2015 mediante el cual solicita información o respuesta del recurso de reposición en subsidio con el de apelación que había instaurado en contra de la resolución N°2014-691398ida, por medio de la cual le negaron la inclusión al registro uno de víctimas RUV”.*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de diciembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.

2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de tres (03) días.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de prueba:

1. Documentales Aportadas

Tener como pruebas los documentos legalmente aportados en el incidente de desacato, así como los que se alleguen durante el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. Para efectos de contradicción se ponen en conocimiento de las partes los documentos tenidos como pruebas.

2. Solicitadas por las partes

No solicitaron la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio

Requírase a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de éste auto y con destino al proceso de la referencia se sirva remitir e informar a éste Despacho lo siguiente:

1. Soportes de las investigaciones disciplinarias internas iniciadas contra los funcionarios responsables del incumplimiento a la sentencia del 05 de octubre de 2015,
2. Informe detallado de las gestiones que en su Despacho se han llevado a cabo a fin de cumplir con las órdenes judiciales que le fueron impartidas mediante sentencia del 05 de octubre de 2015.
3. Explique las razones por las cuales no se ha ejecutado la orden judicial y que circunstancias irresistibles han impedido el acatamiento del fallo.

TERCERO: Remitir a la Procuraduría General de la Nación, copia de la sentencia, del auto de fecha 20 de enero de 2016 y copia del presente auto, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notifíquese a la accionada por el medio más expedito e infórmesele que podrá remitir la información al correo electrónico jadmin02fla@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para efectos de esclarecer la eventual responsabilidad subjetiva del funcionario.

CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 31 de julio de 2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 31 de julio de 2015, interpuesto por el señor FERLEIN PEREZ MONROY en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 28 del mismo mes y año y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de tres (03) días.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de prueba:

1. Documentales Aportadas

Tener como pruebas los documentos legalmente aportados en el incidente de desacato, así como los que se alleguen durante el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. Para efectos de contradicción se ponen en conocimiento de las partes los documentos tenidos como pruebas.

2. Solicitadas por las partes

No solicitaron la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio

Requírase a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de éste auto y con destino al proceso de la referencia se sirva remitir e informar a éste Despacho lo siguiente:

1. Soportes de las investigaciones disciplinarias internas iniciadas contra los funcionarios responsables del incumplimiento a la sentencia del 05 de octubre de 2015,
2. Informe detallado de las gestiones que en su Despacho se han llevado a cabo a fin de cumplir con las órdenes judiciales que le fueron impartidas mediante sentencia del 05 de octubre de 2015.
3. Explique las razones por las cuales no se ha ejecutado la orden judicial y que circunstancias irresistibles han impedido el acatamiento del fallo.

TERCERO: Remitir a la Procuraduría General de la Nación, copia de la sentencia, del auto de fecha 20 de enero de 2016 y copia del presente auto, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notifíquese a la accionada por el medio más expedito e infórmele que podrá remitir la información al correo electrónico jadmin02fla@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para efectos de esclarecer la eventual responsabilidad subjetiva del funcionario.

CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

2015. Decisión que fue notificada al actor el día 14 de octubre de 2015 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2015, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 10 de septiembre de 2015, interpuesto por el señor GABRIEL MARIN RODRIGUEZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2015.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00314

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : GABRIEL MARIN RODRIGUEZ
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00722-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 10 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL MARIN RODRIGUEZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL MARIN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.96.353.048.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor GABRIEL MARIN RODRIGUEZ el día 30 de julio de 2015, mediante el cual solicitan obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”.

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 23 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 25 del mismo mes y año.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 31 de julio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: “...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor FERLEIN PEREZ MONROY el día 17 de junio de 2015 mediante el cual solicita información o respuesta del recurso de reposición en subsidio con el de apelación que había instaurado en contra de la resolución N°2014-691398ida, por medio de la cual le negaron la inclusión al registro uno de víctimas RUV”.

A la fecha, han transcurrido más de seis (06) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO No. 2013083047010
 AÑO 1994

DISTRITO	IDENTIFICACION	CLASE
19	26.616.682	C.C
FECHA DE NACIMIENTO: 19-SEPTIEMBRE-1950		

Apellidos y Nombres:				OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA					OBSERVACIONES:							
Cargo				SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 5040 GRADO 11					SANIDAD: UN (1) DÍA EN NOVIEMBRE PRIMA SEMESTRAL PROPORCIONAL							
Dependencia				MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DISTRITO No.19					SUPRESIÓN DEL CARGO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1995							
Lugar y Fecha				Florencia, Agosto 30 de 2013					PARA PENSION DE JUBILACION ANTE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN							
MESES	Sueldo o Jornal	DIAS Ords	VLR DEVENGADO Ordinario	SANIDAD	SALARIO POR ANTIGÜEDAD	BONIF. SERVIC. PRESTADOS	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA NAVIDAD	INDEMNIZACIÓN VACACIONES	SUBSID. ALIMENT.	PRIMA VACACIONES	TOTAL DEVENGADO	APORTES CAJANAL		
														AFILIACIÓN	5%	
1	Enero	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66
2	Febrero	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66
3	Marzo	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66
4	Abril	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	104.766,50	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	333.535,50	7.872,84	8.490,04
5	Mayo	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	5.079,76	5.478,00
6	Junio	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	118.749,77	0,00	0,00	10.261,00	0,00	347.518,77	6.350,00	5.476,00
7	Julio	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
8	Agosto	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
9	Septiembre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
10	Octubre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
11	Noviembre	190.539	29	184.187,70	5.686,54	18.360,87	0,00	8.675,83	0,00	0,00	0,00	9.918,97	0,00	226.829,91	6.138,00	5.294,00
12	Diciembre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	59.374,89	247.395,35	189.749,57	10.261,00	123.749,72	849.038,53	6.350,00	5.476,00
TOTALES			359	2.280.116,70	5.686,54	227.294,87	104.766,50	107.400,83	178.124,66	247.395,35	189.749,57	122.789,97	123.749,72	3.587.074,71	88.620,52	55.261,03



ING. WILLIAM AUGUSTO RAMÍREZ GIRALDO
 Director Territorial 0042-14
 Cédula de ciudadanía No. 70.510383 de Itagüi - Antioquia
 Facultado mediante Resolución No 3895 del 03 de octubre de 2003

Proyecto: Francisco Norman Gutiérrez
 Profesional Universitario - 02

"Construyendo vías forjamos futuro"
 Transversal 11 N° 19-34, Conmutador (098)4357470 - 4358631 Fax (098)4357469
 rcaqueta@invias.gov.co NIT. 800.215.807-2
 Florencia - Caquetá

2014

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 31 de julio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo a: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO OCTAVO : Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

[Handwritten signature]

Abogado Sustanciador: LUCIA YADIRA FAJARDO LEDEZMA

Revisor Jurídico: Revisó: JULIO URIBE

LYFL - P1 - 04/09/2006f¥

[Handwritten initials]

171 SEP 2006

11

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 31 de julio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 31 de julio de 2015.

TERCERO: SANCIONESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

18

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA
+++++

Efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

Que una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo a: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84..

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$615,494.17) SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	8227	\$ 615,494.17

		\$ 615,494.17

ARTICULO QUINTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEXTO : Las entidades concurrentes en la presente pensión, asumirán los incrementos y reajustes a que haya lugar de conformidad con la Ley.

Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

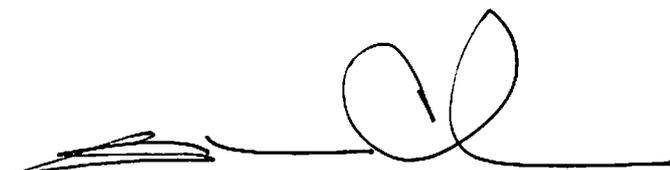
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

46031

A

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA
 +-----+

Que laboró un total de : 8227 dias, 1175 semanas.

Que nació el 19 de septiembre de 1950 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de SECRETARIO EJECUTIVO.

Que adquirió el status jurídico el 19 de septiembre de 2005.
 Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante RESOLUCION No. 9123 del 24 de noviembre de 1994 a partir del 31 de diciembre de 1994

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, , y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1994 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 190539.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 8730.54		
INCREMENTOS POR ANTIGÜED		\$ 18994.00		
(Promedio mensual de 270 días)		\$ 218263.54	820658.89	820658.89
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				

T O T A L = \$ 820,658.89

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
 1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49
 2004: 5.50

Pension : (\$820,658.89 X 75%) = \$615,494.17

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE .

2005

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	8227
		8227

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 615,494.17
	\$ 615,494.17

b



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00377

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : INES EMILIA ASTAIZA DE GOMEZ
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00941-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 21 de octubre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora INES EMILIA ASTAIZA DE GOMEZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora INES EMILIA ASTAIZA De GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.29.428.095.*

***SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora INES EMILIA ASTAIZA De GOMEZ, el día 24 de julio de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 04 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.
2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2015.

247

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 047796
11 OCT 2013

RADICADO No. SOP201300045910

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA, identificado (a) con CC No. 26,616,682 de FLORENCIA, solicita el 2 de octubre de 2013 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300045910.

Que mediante la Resolución No. 46031 del 11 de septiembre de 2006 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 615,494.17, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005

Que la interesada solicita a través de apoderado reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con lo contemplado en la ley 33 de 1985.

Que se actualice la primera mesada pensional de conformidad con el IPC de los años 1994 a 2004.

Que en virtud de lo anterior se procedió al estudio del expediente encontrando:

Que la interesada adquirió el status jurídico de pensionada el 19 de septiembre de 2005 en vigencia de la ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en

Decisión que fue notificada a la actora el día 12 de enero de 2016 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2015, interpuesto por la señora INES EMILIA ASTAIZA DE GOMEZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia 07867 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida por considerarse las pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue notificada a través de correo electrónico al ente accionado el día 27 de enero de hoyano y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

UGPP

21

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B
Teléfono 2822816- 2433103
Bogotá, D.C.

Juzgados del Circuito Administrativo y/o Tribunal Administrativo
Bogotá - Cundinamarca

E. S. D

MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.90.682 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación promueva MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y solicite declarar la nulidad de la resolución No RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013 mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de Jubilación y así mismo se declare la nulidad de la resolución No RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP 047796/2013 y se declara agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, pretendo iniciar el presente proceso para que se me restablezca el derecho en el sentido de ordenar la reliquidación y/o revisión de la pensión de vejez calculando el monto de la pensión con el 75% incluyendo la totalidad de factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio; se actualice la primera mesada con los IPC de los años 1994 a 2004, así mismo se reconozca y paguen las diferencias de mesadas que se generen debidamente indexadas (Art.192 numeral 2º y 3º y Art.195 numeral 4º del CPACA), se paguen costas del proceso en caso que la demandada se oponga a las pretensiones de esta demanda.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar extraprocesal o procesalmente en cualquier audiencia del proceso, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la acción para instaurar, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder, reasumirlo, notificarse y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis derechos. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos instancias: este poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el honorable Consejo de Estado.

Ruego al Despacho reconocer personería a mi procurador judicial y atender sus peticiones.

Del Juez,

ATENTAMENTE


MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
C.C. 26.616.682 de Florencia

ACEPTO


MANUEL SANABRIA CHACON.
C.C. No 91.068.058 de San Gil.
T.P. No. 90.682 del C.S. De la J.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Manuel Sanabria Chacon
Quien se identifico con C.C. No. 91068058
T. P. No. 90682 Bogotá D.C. 28 ABR 2014
Responsable Centro de Servicios
PSCH

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

Para efectos de establecer en el presente negocio la cuantía, debe según el mandamiento de los artículos citados, estimarse ésta por lo pretendido que son las diferencias de mesadas pensionales entre los valores reconocidos y los pretendidos desde el 19 de Septiembre de 2005 al 18 de septiembre de 2008, así:

Periodo	Valor Revisado	Valor Pagado R 46031	Diferencia	Total Adeudado
Sep. 19/05 Dic 30/05	841.613.72	615.494.17	226.119.55	768.806.47
Ene 01/06 Dic 30/06	882.431.99	645.345.64	237.086.35	2.845.036.18
Ene 01/07 Dic 30/07	921.964.94	674.257.12	247.707.82	2.972.493.80
Ene 01/08 Sep. 18/08	974.964.94	712.622.35	261.802.39	2.251.500.55
Total diferencias mesadas adeudadas				8.837.837.00
Total diferencias mesadas adicionales				484.794.17
Total Bruto Adeudado.				9.322.631.17

NOTIFICACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a través de su representante legal Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, a quien se notificara en la Calle 19 No. 68A - 18, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co.

El suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B Edificio Barichara, Teléfono 2822816 de Bogotá D.C., correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co.

Atentamente


MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 C. S. De la J.

MFM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado por el Sr. Manuel Sanabria Chacon
Quien se identifica con C.C. No. 91.068.058
T. P. No. 90.682 Bogotá, D.C. 29 ABR. 2014
Responsable Centro de Servicios

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Para la determinación de la Competencia en razón de cuantía, de conformidad con los artículos 152, 155 numeral 2º del CPACA; los Jueces y Magistrados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de una contrato de trabajo y en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el inciso final del artículo 157 el cual determina que la cuantía de estos procesos relativos al pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación, de invalidez, y de vejez se determinan por lo que se pretenda según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma sin pasar de tres (3) años.

PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS.

(\$9.322.631.17) NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instancia por la vecindad Esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente MEDIO DE

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

La anterior petición se fundamenta en el hecho de que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales conserva en custodia el expediente administrativo de pension. ciertos los hechos en que se fundamentan las pretensiones de esta demanda.

En los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y en la medida que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, no ha expedido copia auténtica de la totalidad del cuaderno administrativos, a pesar de que la actora los ha solicitado por escrito, solicito al despacho que si al momento de contestar la demanda, el ente demandado no aporta al proceso copia de los documentos antes referidos, habrá de otorgarse un término perentorio para tal efecto, de lo contrario, deberá constituirse **falla disciplinaria gravísima en su contra** y en consecuencia dar por

PETICIÓN ESPECIAL

2. Las demás que considere el despacho pertinente decretar para soportar los hechos que se fundamentan las pretensiones de esta demanda.
1. Solicito al Honorable Juez, decretar y tener como prueba los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados, para lo cual habrá de oficiarse a la UGP para que remita con destino al proceso copia auténtica de los actos administrativos y de la totalidad del expediente administrativo.

SOLICITUD DE PRUEBAS

3. Copia del derecho de petición del 2 de Octubre de 2013 y recurso de apelación del 30 de octubre de 2013.
4. Copia de las resoluciones No. 46031 del 11 de septiembre de 2006
5. Copia autenticada del certificado de factores salariales del último año de servicio.
6. Copia de la solicitud a la UGP para que expida copia AUTENTICA de la totalidad del expediente administrativo con fundamento en el cual se reconoce la pensión aquí referida.
7. Copia del acta y constancia de conciliación extra-procesal.
8. Poder otorgado legalmente para el efecto.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación esto es, a las primas de navidad y de vacaciones que a pesar de tener esa naturaleza constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

No desconoce la sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año, empero constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional". (Subrayado por la Sala).

Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso en concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo TODOS los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Queda entonces claro, que la pensión aquí solicitada habrá de calcularse con todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, en la medida a que es plenamente aplicables los contenidos de las leyes 33 y 62 de 1985, criterio que se fundamenta en la decisión de sala plena del Honorable Consejo de Estado a que se hizo referencia anteriormente.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez que acceda favorablemente a las súplicas de esta demanda.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al liquidarse la pensión de mi mandante con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas en el capítulo anterior, se están violando los artículos 2o., 25o., y 58 de la Constitución Nacional.

En efecto, mi cliente tiene derecho a la pensión con régimen legal excepcional, esta es genéricamente un bien que fue desprotegido en este caso contra el claro mandato del artículo 2o de la Constitución Nacional. Al ser la Pensión un derecho derivado de una relación laboral con ello se transgredió el artículo 25 de la carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.

Como mi cliente cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión y esta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58 que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título.

ANEXOS

1. Copias de la demanda y sus anexos para los traslados respectivos y copia de la misma para el archivo de la Corporación.
2. Copia de los actos administrativos demandados resoluciones No RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013 y resolución RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013 (las presentes resoluciones se aportan en copia simple de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 C.C.A y en el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1 de julio 2009, Radicación 2604-05, M.P Bertha Lucia Ramírez de Páez, el cual establece que no se requiere copia autentica de los actos acusados para la admisión de la demanda auto 5 de julio de 2001, y la Ley Antiframites 19 de 2012).

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 21 de octubre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *“...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora INES EMILIA ASTAIZA De GOMEZ, el día 24 de julio de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”*.

A la fecha, han transcurrido más de tres (03) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer los derechos prestacionales.

(...)

De hay que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

Es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

(...)

Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta mas favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 del 85 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos mas restrictivos.

(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario a más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 21 de octubre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00313

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : ANIBAL MUÑOZ ANDRADE
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00700-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 04 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor ANIBAL MUÑOZ ANDRADE, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ANIBAL MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No.96.341.528.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor ANIBAL MUÑOZ ANDRADE el día 24 de julio de 2015, mediante el cual solicitan obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”.*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 23 de septiembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 25 del mismo mes y año.

2. El día 05 de octubre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de

PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 21 de octubre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 21 de octubre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

N-715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ.

Florencia, veintuno (21) de Julio de dos mil quince (2015)

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA Y OTROS.
ACCIONADA : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33 33-002 2015-00555-00.
TEMA : Derecho de Petición, mínimo vital y vida digna - Reparación Administrativa.

Sentencia No.0313

I. METODOLOGÍA DE LA PRESENTE SENTENCIA

La presente decisión tendrá la siguiente estructura: I. Metodología de la sentencia; II. Antecedentes (exposición de (i) los hechos, pretensiones y pruebas a que se hace referencia en la acción de tutela, (ii) la respuesta de la entidad accionada y (iii) la relación de las pruebas decretadas oficiosamente por el Despacho); III. Consideraciones y fundamentos (Competencia, exposición del problema jurídico planteado por el caso; resolución del mismo y aplicación de esas reglas al caso concreto) y IV. Decisión (libramiento de las ordenes a que haya lugar).

II. ANTECEDENTES:

1. Acción de Tutela: (hechos, pretensiones y pruebas aportadas)

La señora ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457, y los señores ANGEL ANTONIO ARAGONEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.185.983, VICTOR JULIO DOMINGUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 17.648.787, instauraron acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar quebrantados sus derechos constitucionales fundamentales, toda vez que -según expone- radicaron derecho de petición tendiente a obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, en el mismo solicitan se les otorgue el formulario para solicitud de indemnización administrativa.

Solicitan se tutelen sus derechos fundamentales involucrados, ordenando a la Unidad de Víctimas que no dilate el derecho efectivo de la reparación administrativa.

En sustento de lo anterior, aporta:

- Fotocopia del documento de identificación
- Copia del derecho de petición presentado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 17.648.787, referente al pago de la indemnización administrativa a la cual dice tener derecho.

Lo anterior, conduce al Despacho a recabar sobre los fines de la atención humanitaria "garantizar el mínimo vital de la población desplazada, víctimas del conflicto armado nacional"⁷ y la obligación de la entidad demandada, de brindar una atención a los integrantes de ese núcleo, que se base en "acciones afirmativas y enfoques diferenciales orientados a la satisfacción de las necesidades de los grupos más vulnerables"⁸. Se enfatiza que sólo de esta manera se conseguirá superar el estado de cosas inconstitucionales que caracteriza la situación de las víctimas de desplazamiento forzado interno⁹.

Así las cosas, se considera que la conducta desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constituye una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

En ese orden de ideas, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevada por los señores ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457, y los señores ANGEL ANTONIO ARAGONEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.185.983, VICTOR JULIO DOMINGUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 17.648.787, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso para el pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa.

IV. DECISION.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457, y los señores ANGEL ANTONIO ARAGONEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.185.983, VICTOR JULIO DOMINGUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 17.648.787.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por los ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457, y los señores ANGEL ANTONIO ARAGONEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 16.185.983, VICTOR JULIO DOMINGUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 17.648.787, mediante el cual solicitan obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2012, Jorge Ignacio Pretelt

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 284 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 284 de 2012. M.P. María Victoria Calle.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00378

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : BLANCA GILMA MENESES MUÑOZ
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00923-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 12 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA GILMA MENESES MUÑOZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA GILMA MENESES MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No.26.648.888*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora BLANCA GILMA MENESES MUÑOZ, el día 08 de octubre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.
2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de

101

La Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado legitimada por la H. Corte Constitucional (Sentencia T-182 DEL 2012) en ejercicio artículo 86 de la C.N presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por encontrar vulnerado el derecho fundamental la vida en condiciones dignas y el mínimo vital de sus Asociados que se mencionaran en el siguiente listado.

LISTADO
Donos Calle 23
YENI PATRICIA C.C. 1.083.900.322
Yeni Patricia Donos Calle 23 cc 1083900322
RELATO

EL agenciado presento derecho de petición ante la UARIV con el fin de lograr que se agilice su entrega de indemnización por desplazamiento forzado (artículo 69 de la ley 1448 de 2011). Hasta el día de hoy el ente accionado no le brinda respuesta su petición tampoco conoce cuando se dará inicio al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), no se le hace llegar el formulario para la entrega de la indemnización ni fecha de pago de la misma. La agenciada es víctimas del desplazamiento forzado y se encuentran inscrito en el registro único de víctimas por el desplazamiento forzado, por ende es merecedor de la indemnización por desplazamiento forzado la cual está consagrada en la ley 1448 de 2011 y reglamentada por el decreto 4800 de 2011.

Lo anterior mente dicho lo sustentó en lo siguiente: La ley 1448 de 2011 contemplo en su artículo 69 a que víctimas se les dará indemnización por desplazamiento. "ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

El decreto 4800 de 2011 en su artículo 151 implemento las formas de cómo hacer para reclamar tales indemnizaciones "Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto. (Énfasis fuera del texto original)

La sentencia SU 254 de 2013 la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente. "Así, el Gobierno Nacional ha expresado clara y expresamente a esta Corporación, a través de la Sala Especial de Seguimiento a Población Desplazada, que en atención a lo consagrado por la Ley 1448 de 2011 y en armonía con la jurisprudencia de esta Corte, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, que consagra el monto para la indemnización vía administrativa a desplazados, debe interpretarse haciendo clara diferenciación entre esta indemnización administrativa, como un componente de reparación integral y la atención y asistencia social, de manera que los diecisiete (17) salarios mínimos de que trata dicho artículo son adicionales y no descontables de los subsidios de que trata esa misma normativa. Lo contrario, esto es, el confundir la atención o asistencia social con la indemnización administrativa como parte de la reparación integral, es decir, considerar que las medidas que se enmarcan en la política social del Estado, destinadas a satisfacer necesidades materiales básicas mínimas de población en situación de pobreza, exclusión e inequidad, -como los subsidios- pueden tenerse como medidas de reparación frente a graves violaciones de derechos humanos y DIH como el desplazamiento forzado, resultaría inadmisibles y abiertamente inconstitucional."

Con lo anteriormente descrito, SOLICITO al despacho que se ORDENE al ente accionado que en un término de 48 días de inicio al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) y en el término de 10 días me ofrezca una respuesta concreta haciendo llegar el formulario que disponga la UARIV para la entrega de la indemnización, después de todo estos procedimientos la UARIV dependiendo de la disponibilidad presupuestal asignada para las indemnizaciones por desplazamiento forzado me dé a conocer una fecha aproximada en la cual se pague la indemnización reclamada en por los agenciados.

Juramento: bajo juramento manifestamos no haber colocado acción de tutela por los mismos hechos.

Notificaciones: CRA 16D # 12-65 B/ ALFONSO LOPEZ APTO 3 de FLORENCIA -CAQUETA

Del juez.


FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO

CC. 1.094.905.992

2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 12 de noviembre de 2015, interpuesto por la señora BLANCA GILMA MENESES MUÑOZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 27 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEÑORES UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CARRERA 100 No. 24 D. 55 FONTIBÓN BOGOTÁ D.C

Respetados señores, por medio del presente y mediante artículo 23 de la CN. Ante usted me dirijo con el fin de manifestarle lo siguiente:

Como víctima del desplazamiento forzado, ante usted manifiesto que hasta el día de hoy no he logrado condiciones de auto sostenimiento, por lo tanto, me es necesario acudir a esta UNIDAD con el fin de solicitar una ayuda humanitaria, la cual contemple una ayuda de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION, lo anterior basado en la LEY 1753 DEL 2015. En su artículo 122.

"Artículo 122°. Componente de alimentación en la atención Integral a las víctimas. Modifíquese los siguientes párrafos de los artículos 47°, 65° Y 66° de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así: "Artículo 47°. (...) Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma." "Artículo 65°. (...) Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma lo hará en coordinación con los entes territoriales para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento. A partir de la vigencia de la presente ley, el gobierno Nacional programará en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos que venía ejecutando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los que se refieren los anteriores párrafos en el presupuesto de la UARIV." (Énfasis fuera del texto original).

Con base en lo anteriormente transcrito, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS hago la siguiente solicitud.

- 1- Que se me haga el proceso de caracterización para que UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS establezca la ayuda que realmente debe suministrarme.
- 2- Que se me dé a conocer los criterios con los cuales fui calificado, permitiéndome controvertir la calificación de encontrarme conforme, esto, según lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el AUTO 099 de 2013.
- 3- Que luego del proceso de caracterización, se me informe a cuando asciende en dinero la ayuda que soy merecedor.
- 4- Que se me informe por escrito si dicha ayuda contempla ayuda de ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO, o si es un solo componente.
- 5- Que se me expida una certificación de mi grupo familiar, relacionando nombres y número de documentos de cada miembro.
- 6- Se me informe por escrito cuantas ayudas me han dado hasta el día de hoy, especificando monto de la ayuda, ciudad donde fue entregada dicha ayuda y cuantos componentes de ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO hacían parte de cada ayuda relacionada.
- 7- Que la entrega de la ayuda que me pertenece, se haga en el término señalado por la H. Corte Constitucional en el AUTO 099 del 2013, es decir, no debe superar 3 meses contados a partir del recibo de esta solicitud.
- 8- Solicito que se me haga entrega de la ayuda humanitaria en el municipio de FLORENCIA -CAQUETA, lugar que estoy dando para ser notificado de las respuestas al derecho de petición.

Notificaciones CL 4ª # 4ª-56 B/ EL TRIUNFO municipio FLORENCIA departamento CAQUETA CEL: 3134512627

Cordial saludo.

Atentamente:

Eina Yarley Hernández Garzón
 EINA YARLEY HERNANDEZ GARZON

CC. 1.117.518.335

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

00155/1204 1 2007/09



FECHA Y LUGAR DE EXHIBICIÓN

09-JUN-2009 FLORENCIA
ESTATURA 1.57
G.D. SEXO O+ F
LUGAR DE NACIMIENTO ALBANIA (CAQUETA)
FECHA DE NACIMIENTO 27-MAY-1991



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE IDENTIFICACION
NUMERO 1.117.518.335
NOMBRE HERNADEZ GARZON
NOMBRE EN LA FOTOGRAFIA ENMA YARLEY
NOMBRE EN LA FOTOGRAFIA ENMA YARLEY
FOTOGRAFIA ENMA YARLEY

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

SEÑOR JUEZ DE FLORENCIA

Respetado señor, por medio del presente, interpongo acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo anterior, por vulneración a mis derechos fundamentales tales como, petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital, lo anterior, basado en los hechos que se narraran a continuación.

Presente derecho de petición ante el ente hoy accionado y hasta el día de hoy no me ha brindado respuesta, tampoco me indica fecha de pago oportuna y razonable para el desembolso de los recursos, esto conforme a los múltiples pronunciamientos de la H Corte Constitucional en Sentencia T-317 del año 2009

"No obstante, también ha enfatizado la Corte que la regla general de respeto por el orden cronológico no es óbice para que Acción Social informe a las personas el término en el cual la ayuda humanitaria de emergencia les será entregada. Se hace preciso que la persona en condición de desplazamiento conozca una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser respetuosa de los turnos asignados, pero debe fijarse dentro de un término razonable y oportuno."

Al igual, no se le ordeno que dicha entrega no supere los tres meses, estos contados desde que hice la solicitud, lo anterior, con base en el AUTO 099 del año 2013. El cual trata que la ayuda humanitaria de la población desplazada en ningún caso debe superar el término de tres meses, contados desde que el peticionario haga su solicitud de ayuda.

Así las cosas, solicito que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, me ofrezca una fecha oportuna y razonable para la entrega de la ayuda solicitada y que dicha ayuda me sea entregada en un término no mayor a tres meses contados a partir del día que recibió la solicitud. Igualmente, que esa Unidad asuma los dos componentes de ayuda humanitaria es decir, el de ALIMENTACION Y ALOJAMIENTO, todo esto conforme a las normas que regulan la entrega de las ayudas humanitarias a la población desplazada, tales como el artículo 122 de la ley 1753 del año 2015 (plan de desarrollo año 2014 - 2015).

JURAMENTO: bajo juramento manifiesto no haber colocado acciones de tutela por los mismos hechos.

Notificaciones: B/ EL TRIUNFO CL 4º # 4-62 municipio FLORENCIA departamento

CAQUETA CEL: 3134512627

Cordial saludo.

Eina Varley Hernandez

EINA VARLEY HERNANDEZ GARZON

CC. 1.117.518.335



5065

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1°, 2° y 7°, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

Señores

16775

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

DIRECCIÓN: CARRERA 100 No. 24 D 55 BOGOTA D.C

Respetados señores, por medio del presente, mediante artículo 23 de la C.N y lo regulado por la ley 1437 de 2011 ante usted me dirijo con el fin de solicitarle como coordinadora del sistema de victimas por el desplazamiento forzado y, como coordinadora de todas las entidades que conforman el sistema de atención y entrega de los beneficios que tiene derecho la población desplazada se sirva convocar a las entidades que estime pertinente, esto, con el fin de postularme para obtener el beneficio de vivienda que otorga el gobierno nacional a la población desplazada que aún no ha obtenido una vivienda digna, por este motivo, ante usted le hago la siguiente solicitud:

- 1- Que se requiera a las entidades que estime pertinente para que estas me indiquen tiempo modo y lugar para postularme al subsidio de vivienda.
- 2- Que dichas entidades me enteren de forma escrita la decisión que adopten al respecto, es decir, que me informen me indiquen tiempo modo y lugar para postularme al subsidio de vivienda.
- 3- Que de ser negativa la respuesta de las entidades, aquella negativa debe por lo menos tener un sustento normativo basado tanto en la ley y la actual jurisprudencia de la Corte constitucional.
- 4- Que se me notifique la respuesta a esta petición conforme a lo regulado por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Notificaciones CRA 10 # 18-87-B/ BRISAS BAJAS municipio de FLORENCIA departamento CAQUETA CEL: 3125180181

Cordial saludo.

a Gloria Villarruel Diaz

Atentamente:

GLORIA VILLARRUEL DIAZ

CC. 40.776.507

UARIV

Rad No: 2015-711-1251948-2
Fecha Rec: 28-12-2015 11:54 AM Us: JULIAN.GORDI
Proceso: PQR

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*⁴. (Negritas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *“...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora BLANCA GILMA MENESES MUÑOZ, el día 08 de octubre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”*.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

27
2

5. Que se ordene que al momento de reliquidar la pensión los factores salariales que se causen en anualidad sean estimados en una doceava parte del valor certificado en el último año de servicio.

6. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, y a favor de mi representada, las diferencias de resolución que reconoce inicial una pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3° y 4°) de este acápite, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$ 841.613.96 efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

7. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C. N., el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1° del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.

8. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y numeral 4° artículo 195 del CPACA.

9. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA.

10. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de hechos:

HECHOS

PRIMERO: La señora MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, laboró al servicio del Estado como servidor público por un periodo superior a los 20 años de servicios oficiales, siendo su último lugar de servicio el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

SEGUNDO: El actor adquiere su status jurídico de pensionado el 19 de Septiembre de 2005.

TERCERO: Que la señora MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, se retiró en forma definitiva a partir del 1 De Enero de 1995.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA
CAQUETA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTRA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.
ACTOR: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
C.C. No. 26.616.682 de Florencia

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARIA ESPERANZA OROZCO De TRUJILLO** también mayor de edad, vecino, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, según memorial del poder otorgado, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Art. 138 del CPACA) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, persona moral de derecho público representado legalmente por su Director General Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación y/o cada una de las etapas procesales, también mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que por el trámite ordinario previo las etapas procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la resolución **RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013** mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y otorga el recurso de reposición y/o apelación.
2. Que se declare la nulidad de la resolución No. **RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013**, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No RDP 047796/2013 confirmándola en todas y cada una de sus partes declarando agotada la vía gubernativa.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón jurídica a que a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -- UGPP**, le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo de la pensión, el promedio del 75%, de todos los factores devengado por todo concepto en el último año de servicio, incluyendo en el IBL mensual los siguientes factores **Sueldo, Salario por Antigüedad, Bonificación por Servicios Prestados, Auxilio de Transporte, Prima semestral, Prima de Navidad, Indemnización Vacaciones, Subsidio Alimentación, Prima de Vacaciones** en ese periodo como contraprestación de su relación laboral, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a **\$841.613.96 efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005** ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de **\$841.613.96**.
4. Ordenar que la **primera mesada** calculada con los demás factores salariales devengados en el último año los cuales no fueron tenidos en cuenta por la entidad demanda, sea **indexada con los IPC de 1994 a 2004**, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a **\$841.613.96 efectiva a partir del 19 de Septiembre de 2005**, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de **\$841.613.96**.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

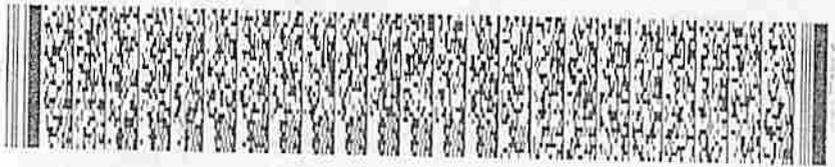
PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 12 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 12 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

A-1500150-00277949-F-0026616682-20110118 0025571371A 1 1111154926



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES

Carlos Arel Sanchez Torres

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
26-MAY-1972 FLORENCIA

ESTATURA 1.59
G.S. RH O+

LUGAR DE NACIMIENTO
CHINCHINA (CALDAS)

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1950

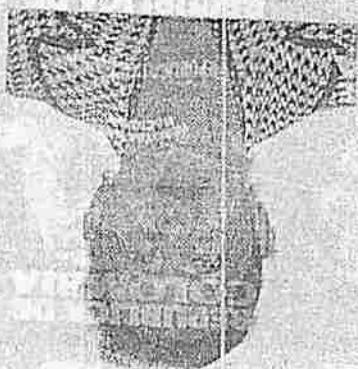
INDICE DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.616.682
OROZCO De TRUJILLO
APELLIDOS
MARIA ESPERANZA
NOMBRES

Maria Esperanza Orozco



25

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

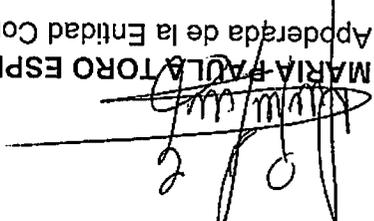
La Juez,

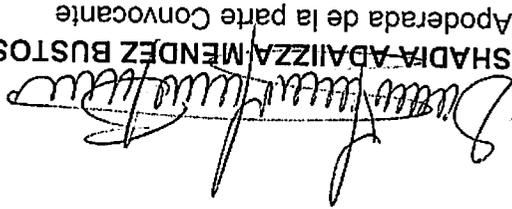


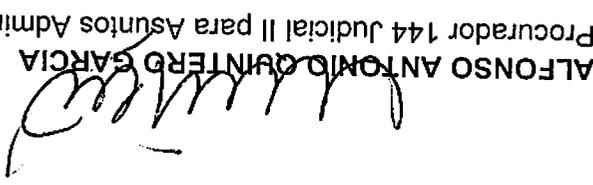
EILEN MARGARITA CHICUE TORO

		PROCESO INTERVENCIÓN SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FORMATO ACTA DE AUDIENCIA REG-IN-CE-002	Fecha de Revisión 28/02/2013
Fecha de Aprobación 28/02/2013	Versión 2	Página 2 de 2	

concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP decide no conciliar ya que al existir controversia entre los precedentes aplicables la Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2011 permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando la pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994. Adicionalmente el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional y desconocido vulneraría el principio de constitucionalidad. Aporto la decisión del comité en 2 folios. El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:14 a.m.


 MARIA PAULA TORO ESPITIA
 Apoderada de la Entidad Convocada


 SHADIA ADAIÍZA MÉNDEZ BUSTOS
 Apoderada de la parte Convocante


 ALFONSO ANTONIO QUINTERO GARCIA
 Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00379

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : CARMEN CONTA BARRERA
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00953-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 24 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN CONTA BARRERA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora CARMEN CONTA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No.40.766.164, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora CARMEN CONTA BARRERA, el día 8 de octubre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”.*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.
2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

Por la cual se niega la relliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, pero las demás condiciones se rigen por las condiciones establecidas en la mentada ley 100 de 1993.

Que en virtud de lo anterior al encontrarse el interesado cobijado por el régimen de transición, se aplicó el régimen general al cual se encontraba afiliado a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, cual es la ley 33 de 1985, que exige para ser acreedor a la pensión de vejez, 55 años para hombres y para mujeres, 20 años de servicios al estado, correspondiendo aplicar como monto de la mesada pensional el 75% de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta.

Que el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 establece: Ingreso Base de Cotización:

La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

A hora bien de conformidad con la ley 100 de 1993, los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Que de conformidad con lo anterior la liquidación de la pensión se efectuó con los factores salariales dispuestos por el Decreto 1158 de 1994, que se encuentran debidamente certificados por el empleador.

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 12 de enero de 2016 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2015, interpuesto por la señora CARMEN CONTA BARRERA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 27 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	CONSTANCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año 2014.

ALFONSO ANTONIO QUINTERO GARCIA
 Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos



Lugar de Archivo: Procuraduría 144 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

		PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
		SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
		CONSTANCIA	Versión	1
		REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 433477 de 18 DE DICIEMBRE DE 2013

Convocante (s): MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO

Convocado (s): UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

Preensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha de radicación: 18 DE DICIEMBRE DE 2013

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 DE DICIEMBRE DE 2013, convocando a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Como apoderada de la parte convocante solicito a la parte convocada que se declare la nulidad de la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013 en la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez y RDP 050798 del 1 de NOVIEMBRE de 2013 donde se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013 confirmandolas en todas y en cada una de sus partes. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la UGPP reliquidar la pensión a favor de la parte convocante teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicio actualizando la primera mesada una suma pensional mensual que no sea inferior a \$841.613,96 efectivo a partir del 19 septiembre de 2005; que la primera mesada debe ser indexada o actualizada con el IPC de los años de 1994 a 2004; que se reconozca las diferencia de mesadas atrasadas causadas desde el 19 de septiembre de 2005 hasta que sea incluida en la nómina de pensionados; que el retroactivo adeudado al convocante hasta la fecha de presentación de conciliación es de cuantía de \$29.543.633,40 y finalmente sobre la diferencia de mesadas atrasadas que se adeude al demandante se le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC.

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 17 de febrero de 2014, la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Lugar de Archivo: Procuraduría 144 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

21

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO No. 2013083047010
 AÑO 1994

DISTRITO	IDENTIFICACION	CLASE
19	26.616.682	C.C
FECHA DE NACIMIENTO: 19-SEPTIEMBRE-1950		

Apellidos y Nombres:				OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA								OBSERVACIONES:				
Cargo				SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 5040 GRADO 11								SANIDAD: UN (1) DÍA EN NOVIEMBRE PRIMA SEMESTRAL PROPORCIONAL				
Dependencia				MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DISTRITO No.19								SUPRESIÓN DEL CARGO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1995				
Lugar y Fecha				Florencia, Agosto 30 de 2013								PARA PENSION DE JUBILACION ANTE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN				
MESES	Sueldo o Jornal	DIAS Ords	VLR. DEVENGADO		SALARIO POR ANTIGÜEDAD	BONIF. SERVIC. PRESTADOS	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA NAVIDAD	INDEMNIZACIÓN VACACIONES	SUBSID. ALIMENT	PRIMA VACACIONES	TOTAL DEVENGADO	APORTES CAJANAL		
			Ordinario	SANIDAD										AFILIACIÓN	5%	
1 Enero	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66	
2 Febrero	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66	
3 Marzo	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66	
4 Abril	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	104.766,50	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	333.535,50	7.872,84	8.490,04	
5 Mayo	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	5.079,76	5.478,00	
6 Junio	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	118.749,77	0,00	0,00	10.261,00	0,00	347.518,77	6.350,00	5.476,00	
7 Julio	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00	
8 Agosto	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00	
9 Septiembre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00	
10 Octubre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00	
11 Noviembre	190.539	29	184.187,70	5.686,54	18.360,87	0,00	8.675,83	0,00	0,00	0,00	9.918,97	0,00	226.829,91	6.138,00	5.294,00	
12 Diciembre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	59.374,89	247.395,35	189.749,57	10.261,00	123.749,72	849.038,53	6.350,00	5.476,00	
TOTALES		359	2.280.116,70	5.686,54	227.294,87	104.766,50	107.400,83	178.124,66	247.395,35	189.749,57	122.789,97	123.749,72	3.587.074,71	88.620,52	55.261,03	



ING. WILLIAM AUGUSTO RAMÍREZ GIRALDO
 Director Territorial 0042-14
 Cédula de ciudadanía No. 70.510383 de Itagüí - Antioquia
 Facultado mediante Resolución No 3895 del 03 de octubre de 2003

Proyecto: Francisco Norman Gutiérrez

Profesional Universitario - 02

"Construyendo vías forjamos futuro"

Transversal 11 N° 19-34, Conmutador (098)4357470 – 4358631 Fax (098)4357469
 rcaqueta@invias.gov.co NIT. 800.215.807-2
 Florencia - Caquetá

2021

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

SEGUNDA COPIA

RESOLUCION N°

Radicado N° 36100/2005

Página: 4 de 4

Fecha: 05/09/2006

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo a: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el recurso de reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO

ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)

GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Abogado Sustanciadador: LUCIA YADIRA FAJARDO LEDEZMA

Revisor Jurídico: JULIO ORIBE

LYFL - PI - 04/09/2006EY

17 SEP 2006

11

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*⁴. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *“...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora CARMEN CONTA BARRERA, el día 8 de octubre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”*.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

46031

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA
+++++

Efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

Que una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo a: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84..

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$615,494.17) SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	8227	\$ 615,494.17

		\$ 615,494.17

ARTICULO QUINTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEXTO : Las entidades concurrentes en la presente pensión, asumirán los incrementos y reajustes a que haya lugar de conformidad con la Ley.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 24 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA
 +-----+

Que laboró un total de : 8227 días, 1175 semanas.
 Que nació el 19 de septiembre de 1950 y cuenta con más de 55 años de edad.
 Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de SECRETARIO EJECUTIVO.
 Que adquirió el status jurídico el 19 de septiembre de 2005.
 Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante RESOLUCION No. 9123 del 24 de noviembre de 1994 a partir del 31 de diciembre de 1994

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, , y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1994 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 190539.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 8730.54		
INCREMENTOS POR ANTIGÜED		\$ 18994.00		
(Promedio mensual de 270 días)		\$ 218263.54	820658.89	820658.89
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				
T O T A L =			\$	820,658.89

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
 1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49
 2004: 5.50

Pension : (\$820,658.89 X 75%) = \$615,494.17 .

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	8227

		8227

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 615,494.17

	\$ 615,494.17

b

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 24 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

8
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
RESOLUCION No. LMAC de
RADICADO N° 36100/2005

46031

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones, 0616 del 16 de Junio de 2006, 0610 de Junio 01 de 2006, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el(a) señor(a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26616682 de FLORENCIA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el N° 36100 de fecha 13 de octubre de 2005.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

11 SEP 2008

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19720224	19941230	0	8227
			0	8227

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el **monto** de la pensión, establecido en el régimen anterior a la vigencia de la Ley 100/93, en este caso con lo estipulado en las leyes 33 y 62 de 1985 y el decreto 1160 de 1989.

Decreto 1160 de 1989: "Artículo 10". Reliquidación de la pensión de jubilación. Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado del servicio una vez producido éste, se les reliquidará dicha prestación, tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

PARÁGRAFO. La reliquidación de la pensión de que trata el presente artículo, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles, cuando a éstas hubiere lugar.

Con el fin de aclarar cual debe ser el parámetro para determinar los factores sobre los cuales debe efectuarse la liquidación, conviene recordar lo que la ley 33 de 1985, en su artículo 1º consagró lo siguiente:

Ley 33 de 1985, "Artículo 1º.- El Empleado Oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

.....
Art. 3º Para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Sobre el tema de los factores de salario para el cálculo del monto pensional de los servidores públicos, que se rigen por las leyes 33 y 62 de 1985, se plantean tres hipótesis:

1. Que los factores de salario que se deben tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que de manera taxativa indica las leyes 33 y 62 de 1985.
2. Que los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que hayan servido de base para calcular los aportes.
3. Que los factores de salario a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son todos los devengados en el último año de servicio de tal suerte que si alguno de ellos no se efectuaron los aportes, este no es motivo para ignorarlos como elementos salariales integrantes del ingreso base de liquidación de la pensión.

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por Ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio Jurisprudencial, Sala Plena sección 2º, del 04 de Agosto de 2010, siendo Magistrado ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Rdo. 0112 - 2009, Actor LUÍS MARIO VELANDIA, optó por la tercera hipótesis y al respecto dijo lo siguiente:

"(...)

Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que esta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma optima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00380

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : CARMEN CONTA BARRERA
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00954-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 24 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN CONTA BARRERA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora CARMEN CONTA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No.40.766.164, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora CARMEN CONTA BARRERA, el día 8 de octubre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.
2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

247

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 047796
11 OCT 2013

RADICADO No. SOP201300045910

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA, identificado (a) con CC No. 26,616,682 de FLORENCIA, solicita el 2 de octubre de 2013 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300045910.

Que mediante la Resolución No. 46031 del 11 de septiembre de 2006 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 615,494.17, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005

Que la interesada solicita a través de apoderado reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con lo contemplado en la ley 33 de 1985.

Que se actualice la primera mesada pensional de conformidad con el IPC de los año 1994 a 2004.

Que en virtud de lo anterior se procedió al estudio del expediente encontrando:

Que la interesada adquirió el status jurídico de pensionada el 19 de septiembre de 2005 en vigencia de la ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora el 12 de enero de 2016 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2015, interpuesto por la señora CARMEN CONTA BARRERA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 27 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Copia del derecho de petición del 2 de Octubre de 2013 y recurso de apelación del 30 de octubre de 2013.
4. Copia de las resoluciones No. 46031 del 11 de septiembre de 2006
5. Copia autenticada del certificado de factores salariales del último año de servicio.
6. Copia de la solicitud a la UGPP para que expida copia **AUTENTICA** de la totalidad del expediente administrativo con fundamento en el cual se reconoce la pensión aquí referida.
7. Copia del acta y constancia de conciliación extra –procesal.
8. Poder otorgado legalmente para el efecto.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Solicito al Honorable Juez, decretar y tener como prueba los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados, para lo cual habrá de oficiarse a la UGPP para que remita con destino al proceso copia autentica de los actos administrativos y de la totalidad del expediente administrativo.
2. Las demás que considere el despacho pertinente decretar para soportar los hechos que se fundamentan las pretensiones de esta demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

En los términos del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y en la medida que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, no ha expedido copia autentica de la totalidad del cuaderno administrativos, a pesar de que la actora los ha solicitado por escrito, solicito al despacho que si al momento de contestar la demanda, el ente demandado no aporta al proceso copia de los documentos antes referidos, habrá de otorgarse un término perentorio para tal efecto, de lo contrario, deberá constituirse falta disciplinaria gravísima en su contra y en consecuencia dar por ciertos los hechos en que se fundamentan las pretensiones de esta demanda.

La anterior petición se fundamenta en el hecho de que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales conserva en custodia el expediente administrativo de pensión.

DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Esa Honorable Corporación es competente para conocer del presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instancia por la vecindad del demandante y la cuantía de las pretensiones que la estimo en más de **(\$9.322.631.17) NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS.**

Para la determinación de la Competencia en razón de cuantía, de conformidad con los artículos 152, 155 numeral 2º del CPACA; los Jueces y Magistrados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de una contrato de trabajo y en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el inciso final del artículo 157 el cual determina que la cuantía de estos procesos relativos al pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones de jubilación, de invalidez, y de vejez se determina por lo que se pretenda según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma sin pasar de tres (3) años.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación esto es, a las primas de navidad y de vacaciones que a pesar de tener esa naturaleza constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

No desconoce la sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-
lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto
el presente asunto se rige por la ley 33 de 1985, modificada por la ley
62 del mismo año, empero constituye un referente normativo que
demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores
de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento
pensional". (Subrayado por la Sala).

Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso en concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo TODOS los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Queda entonces claro, que la pensión aquí solicitada habrá de calcularse con todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, en la medida a que es plenamente aplicables los contenidos de las leyes 33 y 62 de 1985, criterio que se fundamenta en la decisión de sala plena del Honorable Consejo de Estado a que se hizo referencia anteriormente.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez que acceda favorablemente a las súplicas de esta demanda.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al liquidarse la pensión de mi mandante con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas en el capítulo anterior, se están violando los artículos 2o., 25o., y 58 de la Constitución Nacional.

En efecto, mi cliente tiene derecho a la pensión con régimen legal excepcional, esta es genéricamente un bien que fue desprotegido en este caso contra el claro mandato del artículo 2o de la Constitución Nacional. Al ser la Pensión un derecho derivado de una relación laboral con ello se transgredió el artículo 25 de la carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.

Como mi cliente cumplió los requisitos para ser beneficiario de la pensión y esta se encuentra tutelada legalmente, se pretermitió el artículo 58 que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título.

ANEXOS

1. Copias de la demanda y sus anexos para los traslados respectivos y copia de la misma para el archivo de la Corporación.
2. Copia de los actos administrativos demandados resoluciones No RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013 y resolución RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013 (las presentes resoluciones se aportan en copia simple de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 C.C.A y en el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1 de julio 2009, Radicación 2604-05, M.P Bertha Lucia Ramírez de Páez, el cual establece que no se requiere copia autentica de los actos acusados para la admisión de la demanda auto 5 de julio de 2001, y la Ley Antitramites 19 de 2012).

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

(...)
Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer los derechos previsionales.

(...)
De hay que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el ingreso Base de liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regístrada en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)
Es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

(...)
Entre tanto, como en otras oportunidades lo ha expresado esta Corporación, cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda.

(...)
Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)
En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en el legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 del 85 modificado por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)
Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y los directrices jurisprudenciales trazados en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario o más de aquellos que recibe el empleado y cuya denominación difiere de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el **monto** de la pensión, establecido en el régimen anterior a la vigencia de la Ley 100/93, en este caso con lo estipulado en las leyes 33 y 62 de 1985 y el decreto 1160 de 1989.

Decreto 1160 de 1989: "Artículo 10". Reliquidación de la pensión de jubilación. Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado del servicio una vez producido éste, se les reliquidará dicha prestación, tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

PARÁGRAFO. La reliquidación de la pensión de que trata el presente artículo, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles, cuando a éstas hubiere lugar.

Con el fin de aclarar cual debe ser el parámetro para determinar los factores sobre los cuales debe efectuarse la liquidación, conviene recordar lo que la ley 33 de 1985, en su artículo 1º consagró lo siguiente:

Ley 33 de 1985. "Artículo 1º.- El Empleado Oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

.....
Art. 3º Para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Sobre el tema de los factores de salario para el cálculo del monto pensional de los servidores públicos, que se rigen por las leyes 33 y 62 de 1985, se plantean tres hipótesis:

1. Que los factores de salario que se deben tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que de manera taxativa indica las leyes 33 y 62 de 1985.
2. Que los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son los que hayan servido de base para calcular los aportes.
3. Que los factores de salario a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional son todos los devengados en el último año de servicio de tal suerte que si alguno de ellos no se efectuaron los aportes, este no es motivo para ignorarlos como elementos salariales integrantes del ingreso base de liquidación de la pensión.

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por Ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio Jurisprudencial, Sala Plena sección 2º, del 04 de Agosto de 2010, siendo Magistrado ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Rdo. 0112 - 2009, Actor LUÍS MARIO VELANDIA, optó por la tercera hipótesis y al respecto dijo lo siguiente:

"(...)

Entonces, para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que esta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto, debe otorgarse en forma optima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio.

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.” (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: “...de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora CARMEN CONTA BARRERA, el día 8 de octubre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...”.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Partiendo de lo observado en las pruebas, es pertinente advertir que el actor cumple efectivamente con las condiciones exigidas para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha en la cual entró a regir dicha norma en materia pensional, a saber, el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y había cotizado mas de 15 años para pensión. En este orden de ideas, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de las semanas cotizadas y el monto de la pensión, debían ser los contenidos en el régimen anterior.

De esta forma, resulta clara que el accionante se le debe aplicar el régimen transicional, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor literal:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el numero de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieren falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

..."

Con el fin de aclarar el alcance, la forma de aplicación y la debida interpretación que debe darse a esta norma, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 21 de septiembre de 2000, con ponencia del H. Consejero Dr. NICÓLAS PAJARO PEÑARANDA, Exp. No. 470-99, expresó:

..."

..., tampoco existe duda en el sentido de que el actor se le deben aplicar las normas del régimen de transición contenidas en el artículo 36 de la mencionada ley 100, porque cuando entro a regir tenia mas de 40 años de edad, y superaba los 15 años de servicio, y debido a que el artículo 11 de la misma dispuso su aplicación a "todos los habitantes del territorio nacional", con excepción de los enlistados en el artículo 279 ibidem, entre los cuales no están los empleados de la Contraloría General de la Republica, y por ello, expresamente, por decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se incorporaron los servidores públicos, incluyéndolos de esa contraloría, al sistema general de pensiones gobernado por la tantas veces citada ley 100.

El inciso 2º del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

"la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el numero de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco o mas años de edad si son hombres, o quince o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley." (Negrilla de la Sala)

responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 24 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la

CONCEPTO DE LA VIOLACION

La Entidad de Previsión, mediante los actos administrativos demandados, viola normas de carácter substancial y constitucional como a continuación lo expone:

El Ente de Previsión, ha entendido, que si bien es cierto el actor es beneficiario del régimen de transición, considera que los factores de salario para determinar ese monto pensional es aplicable en pleno la ley 100/93 (Decreto 1158/94).

Las violaciones nacen por supuesto de la incorrecta y desfavorable interpretación del inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la cual llevó a la Entidad de Previsión a liquidar la pensión referida, dando una aplicación indebida al inciso 3º del mismo artículo en contra de los legítimos derechos de mi representado.

El artículo 36 de la ley 100/93 inciso segundo dice:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN...."LA EDAD para acceder a la pensión de Vejez. EL TIEMPO de servicio o el número de semanas cotizadas y el MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento DE ENTRAR EN VIGENCIA EL SISTEMA tengan treinta y cinco años (35) o más de edad si son mujeres o CUARENTA (40) o más años si son HOMBRES, o QUINCE (15) o más años de SERVICIOS COTIZADOS. SERÁ el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".
(Subrayado fuera del texto).

Pues bien, de los documentos aportados por mi cliente en la solicitud de pensión de jubilación se demuestra que a 1º de abril de 1994, tenía una edad superior a los 40 años y para la misma fecha había prestado servicios al estado, por más de 15 años. Es decir superaba en gran medida los 35 años de edad y los 15 años de servicio en estas actividades oficiales.

Históricamente todo régimen de transición consagra por razones de equidad y de justicia algunas prerrogativas y la ley 100/93 no es la excepción. Estas encuentran su razón de ser en el respeto no solo por los derechos adquiridos si no por las expectativas de las personas que por edad y tiempo están próximas a que se les reconozca un derecho; éste es el caso del artículo 36 de la ley 100/93 al decir imperativamente, **(SERÁ)** que para acceder a la pensión las personas que reúnan los requisitos indicados, el régimen aplicable es el anterior al cual se encontraban afiliados.

En consecuencia si mi representado ingresó como servidor público y allí laboró por más de 20 años de servicio, a 1º de Abril de 1994 fecha en que empezó la vigencia de la ley 100 de 1993, tenía una edad superior a los 35 años de edad y 15 años de servicio; necesariamente debe entenderse, que le cobija la prerrogativa consagrada en el régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo tanto su pensión debió reconocerse y calcularse en cuanto a al edad, el tiempo de servicio y el monto, con las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

El decreto 1158/94 reglamentario de la ley 100/93, es interpretado erróneamente por la Entidad demandada al hacerle extensivo al caso, pues no es necesario recurrir a él, primero por que solo cobija a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de la ley 100/93 y segundo, por que existe norma anterior a la ley 100 de 1993 para realizar la liquidación de la pensión de las personas amparadas por el régimen de transición.

actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 24 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3)

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

AÑO	VALOR INICIAL	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1994	298,448,95	22,59%	365,868,57
1995	365,868,57	19,46%	437,066,59
1996	437,066,59	21,63%	531,604,09
1997	531,604,09	17,68%	625,291,70
1998	625,291,70	16,70%	730,065,51
1999	730,065,51	9,23%	797,450,56
2000	797,450,56	8,75%	867,227,48
2001	867,227,48	7,65%	933,570,39
2002	933,570,39	6,99%	998,826,96
2003	998,826,96	6,49%	1,063,650,82
2004	1,063,650,82	5,50%	1,122,151,62

Pensión Reajustada \$1.122.151.62 * 75% = \$841.613.96 efectiva a partir del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005

DUODECIMO: Mi mandante presto sus últimos servicios en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS En la Ciudad de Florencia, en el cargo de Auxiliar de secretaria ejecutiva, por tanto por la cuantía, el competente de la Litis son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA

PARTES EN EL PROCESO

DEMANDADO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, persona moral de Derecho Público, representada legalmente por la Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO**.

DEMANDANTE: Actor: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
Apoderado: MANUEL SANABRIA CHACON

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La conciliación extra procesal fue realizada en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá, ante los Juzgados Administrativo del Circuito, buscando, se concilie algunos aspectos de esta pretensión, en los términos de la ley 1285 de Enero 22 de 2008, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 460 de 2001, sin embargo esta fue declarada FALLIDA.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Artículos 2º., 13º., 25., y 58º.
Código sustantivo del Trabajo: Artículo 21º
Las leyes 57 y 153 de 1887.
Ley 4º/66, Decreto 1045/78, Decreto 3135/68, 1848/68.
La ley 33 y 62 de 1985, por aplicación indebida.
El artículo 36 y 288 de la ley 100/93
Decreto 1158/94 y 2143/95 reglamentarios de la ley 100/93.

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO

- CUARTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, mediante la resolución **No. 46031 del 11 de Septiembre de 2006**, reconoce una pensión de jubilación, en cuantía de \$615.494.17 efectiva a partir del 19 de Septiembre de 2005.
- QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP en el acto administrativo anterior hizo el cálculo del monto pensional solamente con la asignación básica y las horas extras, desconociendo la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.
- SEXTO: Mediante derecho de petición del **2 DE Septiembre De 2013** se solicita para él cálculo del monto pensional la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
- SEPTIMO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL mediante resolución **RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013**, negando la reliquidación y otorgando el recurso de apelación y/o reposición.
- NOVENO: Con fecha de **30 de Septiembre de 2013** se radica recurso de apelación en contra de la resolución No 047796/2013.
- DECIMO: Mediante resolución **RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013** se resuelve recurso de apelación, confirmando la resolución RDP 047796/2013 en todas y cada una de sus partes y declarando así agotada la vía gubernativa.
- UNDECIMO La pensión liquidada conforme lo establece la ley 33 de 1985, con lo devengado por todo concepto en el último año de servicio comprendido en el periodo de **1 de Enero al 30 de Diciembre de 1994** debe comprender la siguiente relación aritmética:

FACTORES DE SALARIO	PROMEDIO ANUAL
Sueldo	2,280,116,70
Salario por Antigüedad	227,294,87
Bonificación por Servicios Prestados	104,766,50
Auxilio de Transporte	107,400,83
Prima Semestral	178,124,66
Prima de Navidad	247,395,35
Indemnización Vacaciones	189,749,57
Subsidio de Alimentación	122,789,97
Prima de Vacaciones	123,749,00
TOTAL	3,581,387,45

Promedio mensual: \$3.581.387.45/ 12 = \$298.448.95

ACTUALIZACIÓN INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA:

En la medida que el actor se retira del servicio el 30 de Diciembre de 1994 de y solo adquiere el status de pensionado por edad el 19 de Septiembre de 2005, en vigencia de la ley 100 de 1993, el promedio mensual salarial del último año habrá de actualizarse con los IPC de 2003 a 2009 de acuerdo a lo mandado en el Art. 48 de la C.N., y el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para que el último ingreso salarial de este trabajador recupere el poder adquisitivo y su pensión sea reconocida de manera actualizada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00381

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : GREGORIO CUELLAR SOTO
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00957-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 24 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El señor GREGORIO CUELLAR SOTO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GREGORIO CUÉLLAR SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.289, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición enviada por el señor GREGORIO CUÉLLAR SOTO, de fecha 29 de septiembre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 04 de diciembre de 2015 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.

2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y

8
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
RESOLUCION No. LMAC de
RADICADO N° 36100/2005

46031

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones, 0616 del 16 de Junio de 2006, 0610 de Junio 01 de 2006, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el(a) señor(a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26616682 de FLORENCIA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el N° 36100 de fecha 13 de octubre de 2005.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

11 SEP 2008

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19720224	19941230	0	8227

			0	8227

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015. Decisión que fue notificada al actor mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2015, interpuesto por el señor GREGORIO CUELLAR SOTO en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 28 del mismo mes y año y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



Radicado No 2013-514-290127-2

Hacer lo correcto genera bienestar
Fecha Rad: 30/10/2013 07:39 03
Radicado ALCOIAS FOMES I FOUO
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remilente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Ca 19258A-10 Tel.4926090 Bogotá D.C - 018000429423
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

Doctora
LUZ MARINA PARADA BALEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCASLES
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	Recurso de Apelación
CONTRA:	Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013
ASUNTO:	Reliquidación de Pensión de Vejez
INTERESADO:	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
C.C. No.:	26.616.682

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado en el trámite de una solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, según poder que reposa en el expediente del interesado MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACION ante la Dirección de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, en contra de la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual su despacho niega la reliquidación de una pensión de vejez, sin dar plena aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, al inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1160 de 1989 artículo 10, normas que no son taxativas y que permiten la inclusión de otros factores no mencionados allí, el cual fundamento en los siguientes términos:

Arguye su despacho al negar la reliquidación de la pensión de mi mandante lo siguiente:

...
Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hicieron falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley...

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas, el Honorable Consejo de Estado -Sección Segunda, en sentencia de Sala Plena de fecha 4 de Agosto de 2010, en cabeza del Magistrado Ponente Doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicado 0112 -2009, Actor: LUÍS MARIO VELANDIA ha unificado el criterio, respecto a la forma y los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional, en el que dispone que los pensionados beneficiarios del régimen de transición del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, a los que se aplica la Ley 33 de 1985, deberán calcularse su pensión con el promedio del 75% de todos los factores devengados y certificados en el ultimo año de servicio.

Por lo anterior ruego a la segunda instancia, revocar la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013, y en su lugar reliquidar la pensión de mi mandante en los términos antes referidos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co y mi mandante en la Calle 23 C No. 70 - 50 Int 3 Apto 201, Teléfono 416 04 28, en la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá
MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 de Bogotá

El anterior documento fue presentado personalmente por
Manuel Sanabria Chacón

Cuán se identificó con C.C. 91.068.058 de San Gil

Tarjeta Profesional No. 90.682

Bogotá D.C.

No. de Rad. Caratula 29 OCT 2013

Responsable Oficina MARIA PAULA GARDONA
SECCIÓN TERCERA

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.



de servicio, esto es, 1 de enero al 30 de diciembre de 1994, de acuerdo a la siguiente operación aritmética:

FACTORES	PROMEDIO ANUAL
Sueldo	2.280.116,70
Salario por Antigüedad	227.294,87
Bonificación por Servicios	104.766,50
Auxilio de Transporte	107.400,83
Prima Semestral	178.124,66
Prima de Navidad	247.395,35
Indemnización Vacaciones	189.749,57
Subsidio Alimentación	122.789,97
Prima Vacaciones	123.749,00
TOTAL	\$3.581.387,45

Pensión revisada: \$3.581.387,45 /12 = 298.448,95

AÑO	ACTUALIZACION PRIMERA MESADA CON IPC		
	VALOR INICIAL	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1994	298.448,95	22,59%	365.868,57
1995	365.868,57	19,46%	437.066,59
1996	437.066,59	21,63%	531.604,09
1997	531.604,09	17,68%	625.591,70
1998	625.591,70	16,70%	730.065,51
1999	730.065,51	9,23%	797.450,56
2000	797.450,56	8,75%	867.227,48
2001	867.227,48	7,65%	933.570,39
2002	933.570,39	6,99%	998.826,96
2003	998.826,96	6,49%	1.063.650,82
2004	1.063.650,82	5,50%	1.122.151,62

Pensión revisada: \$1.122.151,62*75 = \$841.613,72, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

2. Que se actualice la primera mesada pensional de conformidad con el IPC de los años 1994 al 2004, toda vez que la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, solo cumple el status jurídico de pensionado por edad el 19 de septiembre de 2005.
3. Que se reconozcan y paguen las diferencias de mesadas, hasta a la fecha en que sea incluido en la nómina de pensionados.
4. Que se actualicen los valores reconocidos conforme lo establece el inciso 1 del artículo 193 del C.P.A.C.A, y demás normas concordantes.
5. Se me reconozca personería en los términos del poder otorgado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.



MANUEL SANABRIA CHACON
 Abogado
 Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
 Edificio Barichara
 Tel. 2822816 - 2433103
 Bogotá

8 folios

Señores
 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 E. S. D.

Unidad de Gestión
 Pensional y Parafiscales
ugpp
 Hacer lo correcto
 genera bienestar



Radicado No 2013-514-263675-2
 Fecha Rad: 02/10/2013 08:24:09
 Radicador JGIRALDO FOLIOS 08 FOLIOS
 Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
 Remitente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO DE
 Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
 Centro de Atención al Ciudadano
 Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
 Sistema de Gestión - UrtecoGpt

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO:	REVISIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACION
INTERESADO:	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO.
CEDULA No. :	26.616.682

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, también mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido el cual me permito adjuntar al presente, respetuosamente promuevo **DERECHO DE PETICION** conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Carta Política y el artículo 13 y ss del C.P.A.C.A., ante la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, para que se me resuelva una solicitud de **REVISIÓN** de una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** otorgada de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100/93, artículo 10 del Decreto 1160/89 y las Leyes 33 y 62 del 1985, normas que no son taxativas y permiten la inclusión de otros factores no mencionados allí, y demás normas concordantes, fundamentada en los siguientes:

PRIMERO: HECHOS

1. La Señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, fue servidora pública en la Instituto Nacional de Vías, por un tiempo de servicio superior a los veinte (20) años.
2. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante Resolución 046031 del 11 de septiembre de 2006, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO** en cuantía de \$615.494,17, a partir del 19 de septiembre de 2005.
3. La señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, se retira definitivamente del servicio a partir del 30 de diciembre de 1994, y solo adquiere el status jurídico de pensionado por edad el 19 de septiembre de 2005, por lo que habrá que actualizarse la primera mesada pensional de conformidad al IPC de los años 1994 a 2004.
4. La Caja Nacional de Previsión Social, corresponde otorgar a la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, debe reconocerse calculando el monto de la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios, esto es, del 1 de enero al 30 de diciembre de 1994, actualizando la primera mesada pensional.

SEGUNDO: PRETENSIONES

1. Que se revise la pensión a la que tiene derecho la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, al cumplir 20 años de servicios en la función, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados y certificados en el último año

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

9

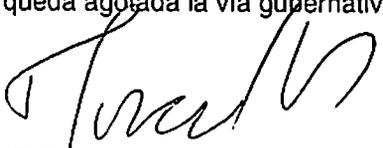
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 19/11/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) MANUEL SANABRIA CHACON identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 91068058 expedida en SAN GIL, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP050798 del 01 de noviembre de 2013, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 47796 del 11 de octubre de 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: 

CC N°: 91068058 de SAN GIL T.P. N°: 90682

Firma Notificador: 

Nombre del notificador: YOLIMA ADRIANA HERRERA CAMPOS
CC N°: 1013579602 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
CC N°: 26616682 de FLORENCIA - CAQUETA
SOLICITUD N°: SOP201300050825

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-307570-2

Hacer lo correcto
genera bienestar

Fecha Rad: 19/11/2013 08:46:36

Rad.ador: HERRERA FOLIOS 01 FOLIO

Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remite: CIU MARIA ESPERANZA OROZCO

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 10#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423

Sistema de Gestión - OrfeoGpt

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*⁴. (Negritas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: *“...respuesta de fondo a la petición enviada por el señor GREGORIO CUÉLLAR SOTO, de fecha 29 de septiembre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...”*.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



6

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20135133322461

20135133322461

Bogotá D.C, 28-10-2013

Doctor (a):
MANUEL SANABRIA CHACÓN
info@organizacionsanabria.com.co

REF: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
Causante: OROZCO DE TRUJILLO MARÍA ESPERANZA
CC Causante: 26,616,682
Radicado: SOP201300045910

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor (a) MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 91,068,058 y T.P. No. 90682 del CSJ, en calidad de APODERADO del (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARÍA ESPERANZA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 26,616,682 expedida en Florencia, de la Resolución N° RDP047796 del 11 DE OCTUBRE DE 2013, mediante la cual se NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (4) folios.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención UGPP

KMORA



responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (i) omite el cumplimiento de la sentencia, y (ii) tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria (i) competente; (ii) destinataria de las órdenes para el cumplimiento; (iii) se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y (iv) la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 24 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha transcurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 24 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales del

RDP 047796
11 OCT 2013

RESOLUCION Nº

Página 4 de 4

RADICADO Nº SOP201300045910

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) SANABRIA CHACON MANUEL, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-09-501,1

06

actor no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 24 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIONESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3)**

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

RESOLUCION Nº

Página 3 de 4

RADICADO Nº SOP201300045910

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

Que respecto a la Ley 33 de 1985 es necesario indicar:

Que teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior no se posible reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que respecto a la solicitud de reajuste de conformidad con el IPC se manifiesta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"Reajustes de Pensiones Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante se reajustarán anualmente de oficio el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Que de conformidad con lo anterior las pensiones reconocidas año tras año son ajustadas de manera oficiosa a través del área de nómina teniendo en cuenta el IPC que establezca el Gobierno a través del DANE, por lo que el valor de la mesada mantiene el poder adquisitivo y por ello es improcedente lo solicitado.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL , identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: LEY 100 DE 1993, y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the left.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, pero las demás condiciones se rigen por las condiciones establecidas en la mentada ley 100 de 1993.

Que en virtud de lo anterior al encontrarse el interesado cobijado por el régimen de transición, se aplicó el régimen general al cual se encontraba afiliado a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, cual es la ley 33 de 1985, que exige para ser acreedor a la pensión de vejez, 55 años para hombres y para mujeres, 20 años de servicios al estado, correspondiendo aplicar como monto de la mesada pensional el 75% de lo devengado durante el tiempo que le hiciera falta.

Que el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 establece: Ingreso Base de Cotización:

La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

A hora bien de conformidad con la ley 100 de 1993, los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Que de conformidad con lo anterior la liquidación de la pensión se efectuó con los factores salariales dispuestos por el Decreto 1158 de 1994, que se encuentran debidamente certificados por el empleador.

95



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00382

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : CENIDE MUÑOZ RAMOS
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00964-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 25 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora CEDINE MUÑOZ RAMOS, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CENIDE MUÑOZ RAMOS identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.469.700, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora CENIDE MUÑOZ RAMOS, el día 17 de septiembre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”.*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 09 del mismo mes y año.

2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el

5. Que se ordene que al momento de reliquidar la pensión los factores salariales que se causen en anualidad sean estimados en una doceava parte del valor certificado en el último año de servicio.
6. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, y a favor de mi representada, las diferencias de mesadas entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la resolución que reconoce inicial una pensión, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene el cálculo de la pensión en los términos de la pretensión anterior (3º y 4º) de este acápite, diferencias calculadas sobre la base de una cuantía inicial no inferior a \$ 841.613.96 efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.
7. Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C. N, el inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.
8. Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º artículo 195 del CPACA.
9. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA.
10. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de hechos:

HECHOS

- PRIMERO: La señora **MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, laboró al servicio del Estado como servidor público por un periodo superior a los 20 años de servicios oficiales, siendo su último lugar de servicio el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**.
- SEGUNDO: El actor adquiere su status jurídico de pensionado el 19 de Septiembre de 2005.
- TERCERO: Que la señora **MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, se retiró en forma definitiva a partir del 1 De Enero de 1995.

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 25 de noviembre de 2015, interpuesto por la señora CEDINE MUÑOZ RAMOS en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 28 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA
CAQUETA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTRA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.

ACTOR: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
C.C. No. 26.616.682 de Florencia

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARIA ESPERANZA OROZCO De TRUJILLO** también mayor de edad, vecino, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, según memorial del poder otorgado, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Art. 138 del CPACA) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, persona moral de derecho público representado legalmente por su Director General Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación y/o cada una de las etapas procesales, también mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de que por el trámite ordinario previo las etapas procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante sentencia favorable que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y otorga el recurso de reposición y/o apelación.
2. Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No RDP 047796/2013 confirmándola en todas y cada una de sus partes declarando agotada la vía gubernativa.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título **DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón jurídica a que a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, le reliquide la pensión, teniendo en cuenta para su cálculo de la pensión, el promedio del 75%, de todos los factores devengado por todo concepto en el último año de servicio, incluyendo en el IBL mensual los siguientes factores **Sueldo, Salario por Antigüedad, Bonificación por Servicios Prestados, Auxilio de Transporte, Prima semestral, Prima de Navidad, Indemnización Vacaciones, Subsidio Alimentación, Prima de Vacaciones** en ese periodo como contraprestación de su relación laboral, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$841.613.96 efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005 ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de \$841.613.96.
4. Ordenar que la primera mesada calculada con los demás factores salariales devengados en el último año los cuales no fueron tenidos en cuenta por la entidad demanda, sea indexada con los IPC de 1994 a 2004, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$841.613.96 efectiva a partir del 19 de Septiembre de 2005, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93, sobre la cuantía pretendida de \$841.613.96.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

25

NUMERO 26.616.682
OROZCO De TRUJILLO

APELLIDOS
MARIA ESPERANZA

NOMBRES

M. Orozco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1950

CHINCHINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

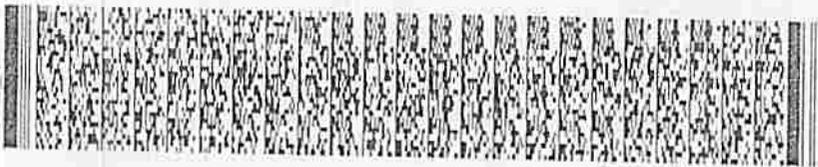
1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-MAY-1972 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00277949-F-0026616682-20110118

0025571371A 1

1111154926

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

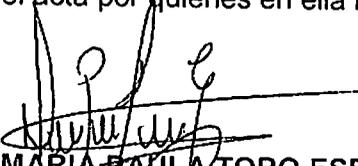
Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: **el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP decide no conciliar ya que al existir controversia entre los precedentes aplicables la Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2011 permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando la pensiones de este régimen de conformidad con el Inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994.** Adicionalmente el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue declarado exequible por la Corte Constitucional y desconocerlo vulneraría el principio de constitucionalidad. Aporto la decisión del comité en 2 folios. El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial; en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:14 a.m.


MARIA PAULA TORO ESPITIA
 Apoderada de la Entidad Convocada


SHADIA ADAIIZZA MÉNDEZ BUSTOS
 Apoderada de la parte Convocante


ALFONSO ANTONIO QUINTERO GARCIA
 Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

23

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 433477 de 18 DE DICIEMBRE DE 2013

Convocante (s): MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
 Convocado (s): UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
 Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Fecha de radicación: 18 DE DICIEMBRE DE 2013

En Bogotá, hoy diecisiete (17) de febrero de (2014), siendo las 11:00 de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **SHADIA ADAIIZA MENDEZ BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.123.673 y con tarjeta profesional número 195.241 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del convocante de conformidad con el poder en sustitución otorgado por el doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, reconocido como tal mediante auto de 17 DE ENERO DE 2014.; igualmente comparece la doctora **MARIA PAULA TORO ESPITIA** identificada con la C.C. número 1.020.743.258 y portadora de la tarjeta profesional número 228.363 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, de conformidad con el poder otorgado por **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** en su calidad **SUBDIRECTOR JURIDICO PENSIONAL** de la entidad. El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: **Como apoderada de la parte convocante solicito a la parte convocada que se declare la nulidad de la Resoluciones RDP 047796 del 11 de octubre de 2013 en la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez y RDP 050798 del 1 de NOVIEMBRE de 2013 donde se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013 confirmándolas en todas y en cada una de sus partes. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la UGPP reliquidar la pensión a favor de la parte convocante teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicio actualizando la primera mesada una suma pensional mensual que no sea inferior a \$841.613,96 efectivo a partir del 19 septiembre de 2005; que la primera mesada debe ser indexada o actualizada con el IPC de los años de 1994 a 2004; que se reconozca las diferencia de mesadas atrasadas causadas desde el 19 de septiembre de 2005 hasta que sea incluida en la nómina de pensionados; que el retroactivo adeudado al convocante hasta la fecha de presentación de conciliación es de cuantía de \$29.543.633,40 y finalmente sobre la diferencia de mesadas atrasadas que se adeude al demandante se le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC. Acto seguido se le**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: “...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora CENIDE MUÑOZ RAMOS, el día 17 de septiembre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa”.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	CONSTANCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2

Dada en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año 2014.


ALFONSO ANTONIO QUINTERO GARCIA
Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría 144 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	---------------------------------------	--

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha transcurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	CONSTANCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 433477 de 18 DE DICIEMBRE DE 2013

Convocante (s): MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO

Convocado (s): UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES

Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha de radicación: 18 DE DICIEMBRE DE 2013

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 DE DICIEMBRE DE 2013, convocando a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Como apoderada de la parte convocante solicito a la parte convocada que se declare la nulidad de la Resoluciones RDP 047796 del 11 de octubre de 2013 en la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez y RDP 050798 del 1 de NOVIEMBRE de 2013 donde se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013 confirmándolas en todas y en cada una de sus partes. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la UGPP reliquidar la pensión a favor de la parte convocante teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicio actualizando la primera mesada una suma pensional mensual que no sea inferior a \$841.613,96 efectivo a partir del 19 septiembre de 2005; que la primera mesada debe ser indexada o actualizada con el IPC de los años de 1994 a 2004; que se reconozca las diferencia de mesadas atrasadas causadas desde el 19 de septiembre de 2005 hasta que sea incluida en la nómina de pensionados; que el retroactivo adeudado al convocante hasta la fecha de presentación de conciliación es de cuantía de \$29.543.633,40 y finalmente sobre la diferencia de mesadas atrasadas que se adeude al demandante se le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC.
3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 17 de febrero de 2014, la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Lugar de Archivo: Procuraduría 144 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 25 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO No. 2013083047010
 AÑO 1994

DISTRITO	IDENTIFICACION	CLASE
19	26.616.682	C.C
FECHA DE NACIMIENTO: 19-SEPTIEMBRE-1950		

Apellidos y Nombres: OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA				OBSERVACIONES:											
Cargo: SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 5040 GRADO 11				SANIDAD: UN (1) DÍA EN NOVIEMBRE PRIMA SEMESTRAL PROPORCIONAL											
Dependencia: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DISTRITO No.19				SUPRESIÓN DEL CARGO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1995											
Lugar y Fecha: Florencia, Agosto 30 de 2013				PARA PENSION DE JUBILACION ANTE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN											
MESES	Sueldo o Jornal	DIAS Ords.	VLR DEVENGADO		SALARIO POR ANTIGÜEDAD	BONIF. SERVIC. PRESTADOS	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA NAVIDAD	INDEMNIZACIÓN VACACIONES	SUBSID. ALIMENT.	PRIMA VACACIONES	TOTAL DEVENGADO	APORTES CAJANAL	
			Ordinario	SANIDAD										AFILIACIÓN	5%
1 Enero	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66
2 Febrero	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66
3 Marzo	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	10.476,64	1.047,66
4 Abril	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	104.766,50	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	333.535,50	7.872,84	8.490,04
5 Mayo	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	5.079,76	5.478,00
6 Junio	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	118.749,77	0,00	0,00	10.261,00	0,00	347.518,77	6.350,00	5.476,00
7 Julio	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
8 Agosto	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
9 Septiembre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
10 Octubre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	10.261,00	0,00	228.769,00	6.350,00	5.476,00
11 Noviembre	190.539	29	184.187,70	5.686,54	18.360,87	0,00	8.675,83	0,00	0,00	0,00	9.918,97	0,00	226.829,91	6.138,00	5.294,00
12 Diciembre	190.539	30	190.539,00	0,00	18.994,00	0,00	8.975,00	59.374,89	247.395,35	189.749,57	10.261,00	123.749,72	849.038,53	6.350,00	5.476,00
TOTALES		359	2.280.116,70	5.686,54	227.294,87	104.766,50	107.400,83	178.124,66	247.395,35	189.749,57	122.789,97	123.749,72	3.587.074,71	88.620,52	55.261,03



ING. WILLIAM AUGUSTO RAMÍREZ GIRALDO
 Director Territorial 0042-14
 Cédula de ciudadanía No. 70.510383 de Itagüi - Antioquia
 Facultado mediante Resolución No 3895 del 03 de octubre de 2003

Proyecto: Francisco Norman Gutiérrez
 Profesional Universitario - 02

"Construyendo vías forjamos futuro"
 Transversal 11 N° 19-34, Conmutador (098)4357470 – 4358631 Fax (098)4357469
 rcaqueta@invias.gov.co NIT. 800.215.807-2
 Florencia - Caquetá

2013

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

460319

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo a: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO OCTAVO : Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alfonsina Ariza

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
ASESORA DE LA GERENCIA GENERAL (E)
GRUPO SERVIDORES PUBLICOS

Lucia Yadira Fajardo

Abogado Sustanciador: LUCIA YADIRA FAJARDO LEDEZMA

Revisor Jurídico: Revisó: JULIO URIBE

LYFL - P1 - 04/09/2006fY

171 SEP 2006

11



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00383

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : IDALY VARGAS CLAVIJO
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00964-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 25 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora IDALY VARGAS CLAVIJO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora IDALY VARGAS CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía No.40.093.320, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora IDALY VARGAS CLAVIJO, el día 08 de octubre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...”.

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 09 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 14 del mismo mes y año.
2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

10
18

• Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA
+++++

Efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

Que una vez notificada la presente resolución, por el Grupo de Notificaciones se debe remitir copia del acto administrativo a: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84..

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$615,494.17) SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	8227	\$ 615,494.17
		\$ 615,494.17

ARTICULO QUINTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEXTO : Las entidades concurrentes en la presente pensión, asumirán los incrementos y reajustes a que haya lugar de conformidad con la Ley.

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 25 de noviembre de 2015, interpuesto por la señora IDALY VARGAS CLAVIJO en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 28 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez DE OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA
 ++++++

Que laboró un total de : 8227 días, 1175 semanas.

Que nació el 19 de septiembre de 1950 y cuenta con más de 55 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de SECRETARIO EJECUTIVO.

Que adquirió el status jurídico el 19 de septiembre de 2005.
 Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante RESOLUCION No. 9123 del 24 de noviembre de 1994 a partir del 31 de diciembre de 1994

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, , y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 1994 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	\$ 190539.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 8730.54		
INCREMENTOS POR ANTIGÜED		\$ 18994.00		
(Promedio mensual de 270 días)		\$ 218263.54	820658.89	820658.89
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04)				
T O T A L =			\$	820,658.89

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
 1999: 9.23 2000: 8.75 2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49
 2004: 5.50

Pension : (\$820,658.89 X 75%) = \$615,494.17 .

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 17/100 M/CTE .

2006

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	8227
		8227

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 615,494.17
	\$ 615,494.17

b

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

8
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
RESOLUCION No. LMAC de
RADICADO N° 36100/2005

46031

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por las resoluciones, 0616 del 16 de Junio de 2006, 0610 de Junio 01 de 2006, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26616682 de FLORENCIA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el N° 36100 de fecha 13 de octubre de 2005.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

11 SEP 2008

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
MINISTERIO DE TRANSPORTE	19720224	19941230	0	8227

			0	8227

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.



Doctora
LUZ MARINA PARADA BALEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCASLES
Bogotá D.C.

Radicado No 2013-514-290127-2
Fecha Rad: 30/10/2013 07:39 03
Radicador: ALFONSO FERRER FERRER
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cii 19#68A-18 Tel.4926090 Bogotá D C - 018000423423
Sistema de Gestión - Urfootip

REFERENCIA:	Recurso de Apelación.
CONTRA:	Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013.
ASUNTO:	Reliquidación de Pensión de Vejez
INTERESADO:	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
C.C. No.:	26.616.682

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado en el trámite de una solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, según poder que reposa en el expediente del interesado MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACION ante la Dirección de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, en contra de la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual su despacho niega la reliquidación de una pensión de vejez, sin dar plena aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, al inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1160 de 1989 artículo 10, normas que no son taxativas y que permiten la inclusión de otros factores no mencionados allí, el cual fundamento en los siguientes términos:

Arguye su despacho al negar la reliquidación de la pensión de mi mandante lo siguiente:

...
Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley...

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas, el Honorable Consejo de Estado -Sección Segunda, en sentencia de Sala Plena de fecha 4 de Agosto de 2010, en cabeza del Magistrado Ponente Doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicado 0112 -2009, Actor: LUÍS MARIO VELANDIA ha unificado el criterio, respecto a la forma y los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional, en el que dispone que los pensionados beneficiarios del régimen de transición del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, a los que se aplica la Ley 33 de 1985, deberán calcularse su pensión con el promedio del 75% de todos los factores devengados y certificados en el ultimo año de servicio.

Por lo anterior ruego a la segunda instancia, revocar la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013, y en su lugar reliquidar la pensión de mi mandante en los términos antes referidos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co y mi mandante en la Calle 23 C No. 70 - 50 Int 3 Apto 201, Teléfono 416 04 28, en la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los
Juicios Administrativos del Circuito de Bogotá
MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 de Bogotá



El anterior documento fue presentado personalmente por
Manuel Sanabria Chacón
Cuión se identifica con C.C. 91.068.058 de San Gil
Tarjeta Profesional No. 90.682
Bogotá D.C.
No. de Rad. Cambiada por 29 OCT 2013
Responsable Oficina MARIA PAULA CARDONA
SECCIÓN TERCERA

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma



de servicio, esto es, 1 de enero al 30 de diciembre de 1994, de acuerdo a la siguiente operación aritmética:

FACTORES	PROMEDIO ANUAL
Sueldo	2.280.116,70
Salario por Antigüedad	227.294,87
Bonificación por Servicios	104.766,50
Auxilio de Transporte	107.400,83
Prima Semestral	178.124,66
Prima de Navidad	247.395,35
Indemnización Vacaciones	189.749,57
Subsidio Alimentación	122.789,97
Prima Vacaciones	123.749,00
TOTAL	\$3.581.387,45

Pensión revisada: $\$3.581.387,45 / 12 = 298.448,95$

AÑO	ACTUALIZACION PRIMERA MESADA CON IPC		
	VALOR INICIAL	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1994	298.448,95	22,59%	365.868,57
1995	365.868,57	19,46%	437.066,59
1996	437.066,59	21,63%	531.604,09
1997	531.604,09	17,68%	625.591,70
1998	625.591,70	16,70%	730.065,51
1999	730.065,51	9,23%	797.450,56
2000	797.450,56	8,75%	867.227,48
2001	867.227,48	7,65%	933.570,39
2002	933.570,39	6,99%	998.826,96
2003	998.826,96	6,49%	1.063.650,82
2004	1.063.650,82	5,50%	1.122.151,62

Pensión revisada: $\$1.122.151,62 * 75 = \$841.613,72$, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

2. Que se actualice la primera mesada pensional de conformidad con el IPC de los años 1994 al 2004, toda vez que la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, solo cumple el status jurídico de pensionado por edad el 19 de septiembre de 2005.
3. Que se reconozcan y paguen las diferencias de mesadas, hasta a la fecha en que sea incluido en la nómina de pensionados.
4. Que se actualicen los valores reconocidos conforme lo establece el inciso 1 del artículo 193 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.
5. Se me reconozca personería en los términos del poder otorgado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.” (Negritas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: “...de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora IDALY VARGAS CLAVIJO, el día 08 de octubre de 2015, contestación en la que deberá observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 ...”.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



MANUEL SANABRIA CHACON
 Abogado
 Calle 19 No. 3-10 Oficina 12-01 torre B
 Edificio Barichara
 Tel. 2822816 - 2433103
 Bogotá

8 folios

Señores
 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 E. S. D.

Unidad de Gestión
 Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-263675-2
 Fecha Rad: 02/10/2013 08:24:09
 Radicador JGIRALDO Folios 08 FOLIOS
 Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
 Remitente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO DE
 Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
 Centro de Atención al Ciudadano
 Cll 19#68A-18 Tel:4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
 Sistema de Gestión - UrcoGpt

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO:	REVISIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACION
INTERESADO:	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO,
CEDULA No. :	26.616.682

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, también mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido el cual me permito adjuntar al presente, respetuosamente promuevo DERECHO DE PETICION conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Carta Política y el artículo 13 y ss del C.P.A.C.A., ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que se me resuelva una solicitud de REVISIÓN de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN otorgada de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100/93, artículo 10 del Decreto 1160/89 y las Leyes 33 y 62 del 1985, normas que no son taxativas y permiten la inclusión de otros factores no mencionados allí, y demás normas concordantes, fundamentada en los siguientes:

PRIMERO: HECHOS

1. La Señora MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, fue servidora pública en la Instituto Nacional de Vías, por un tiempo de servicio superior a los veinte (20) años.
2. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante Resolución 046031 del 11 de septiembre de 2006, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO en cuantía de \$615.494,17, a partir del 19 de septiembre de 2005.
3. La señora MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, se retira definitivamente del servicio a partir del 30 de diciembre de 1994, y solo adquiere el status jurídico de pensionado por edad el 19 de septiembre de 2005, por lo que habrá que actualizarse la primera mesada pensional de conformidad al IPC de los años 1994 a 2004.
4. La Caja Nacional de Previsión Social, corresponde otorgar a la señora MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, debe reconocerse calculando el monto de la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios, esto es, del 1 de enero al 30 de diciembre de 1994, actualizando la primera mesada pensional.

SEGUNDO: PRETENSIONES

1. Que se revise la pensión a la que tiene derecho la señora MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO, al cumplir 20 años de servicios en la función, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados y certificados en el último año

responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la

9

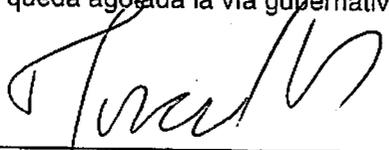
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 19/11/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) MANUEL SANABRIA CHACON identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 91068058 expedida en SAN GIL, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP050798 del 01 de noviembre de 2013, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 47796 del 11 de octubre de 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: 

CC N°: 91068058 de SAN GIL T.P. N°: 90682

Firma Notificador: 

Nombre del notificador: YOLIMA ADRIANA HERRERA CAMPOS
CC N°: 1013579602 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
CC N°: 26616682 de FLORENCIA - CAQUETA
SOLICITUD N°: SOP201300050825

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales

ugpp



Radicado No 2013-514-307570-2

Hacer lo correcto
genera bienestar

Fecha Rad: 19/11/2013 08:46:36

Radicador: HERRERA FOLIOS 01 FOLIO

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19#68A-18 Tel: 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423

Sistema de Gestión - OficioGpi

actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de noviembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 25 de noviembre de 2015.

TERCERO: SANCIONESE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3)

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

BA

Juzgado 02 Administrativo de Florencia

De: Juzgado 02 Administrativo de Florencia
Enviado el: martes, 13 de mayo de 2014 8:03 p. m.
Para: 'abogadomiguelcardenas@hotmail.es'; 'info@hospitalsanrafael.gov.co'; 'gina6551@hotmail.com'; 'johanapalacio25@hotmail.com'; 'ofi_juridica@caqueta.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co'; 'mendivelso2567@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'hriverita@hotmail.com'; 'notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co'; 'norbertocruz@qytabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co'; 'oficinaabogado27@hotmail.com'; 'miguelangellabog@hotmail.com'; 'jotapolancoalberto@hotmail.com'; 'procjudadm71@procuraduria.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ART. 201 LEY 1437 DE 2011 RADICADOS 2013-714, 2012-347, 2012-399, 2013-67, 2013-120, 2013-787, 2013-884, 2013-1108, 2014-169, 2014-169, 2012-123 COMISORIO

DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO COMUNICARLES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, QUE EN ESTADO NO. 026 oral DE 14 DE MAYO DE 2014 SE NOTIFICARÁN PROVIDENCIAS EN LOS PROCESOS DE LA REFERENCIA.

KENY B.
Secretaria.

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

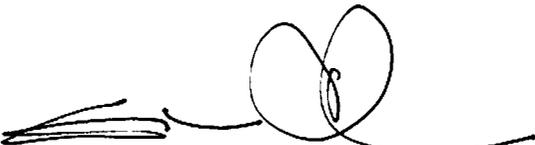
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

BA

Juzgado 02 Administrativo de Florencia

De: Juzgado 02 Administrativo de Florencia
Enviado el: martes, 13 de mayo de 2014 8:03 p. m.
Para: 'abogadomiguelcardenas@hotmail.es'; 'info@hospitalsanrafael.gov.co'; 'gina6551@hotmail.com'; 'johanapalacio25@hotmail.com'; 'ofi_juridica@caqueta.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co'; 'mendivelloso2567@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'hriverita@hotmail.com'; 'notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co'; 'norbertocruz@qytabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co'; 'oficinaabogado27@hotmail.com'; 'miguelangellabog@hotmail.com'; 'jotapolancoalberto@hotmail.com'; 'procjudadm71@procuraduria.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ART. 201 LEY 1437 DE 2011 RADICADOS 2013-714, 2012-347, 2012-399, 2013-67, 2013-120, 2013-787, 2013-884, 2013-1108, 2014-169, 2014-169, 2012-123 COMISORIO

DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO COMUNICARLES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, QUE EN ESTADO NO. 026 oral DE 14 DE MAYO DE 2014 SE NOTIFICARÁN PROVIDENCIAS EN LOS PROCESOS DE LA REFERENCIA.

KENY B.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00384

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00964-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 01 de diciembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No.40.759.620, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el respectivo estudio de la calidad de desplazada de la actora y resuelva de fondo la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado, efectuada por la accionante ante la Defensoría del Pueblo de esta ciudad el día 10 de mayo de 2015, en el cumplimiento del marco de sus funciones como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 10 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 14 del mismo mes y año.
2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de

BA

Juzgado 02 Administrativo de Florencia

De: Juzgado 02 Administrativo de Florencia
Enviado el: martes, 13 de mayo de 2014 8:03 p. m.
Para: 'abogadomiguelcardenas@hotmail.es'; 'info@hospitalsanrafael.gov.co'; 'gina6551@hotmail.com'; 'johanapalacio25@hotmail.com'; 'ofi_juridica@caqueta.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co'; 'mendivelso2567@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'hriverita@hotmail.com'; 'notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co'; 'norbertocruz@qytabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co'; 'oficinaabogado27@hotmail.com'; 'miguelangellabog@hotmail.com'; 'jotapolancoalberto@hotmail.com'; 'procjudadm71@procuraduria.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ART. 201 LEY 1437 DE 2011 RADICADOS 2013-714, 2012-347, 2012-399, 2013-67, 2013-120, 2013-787, 2013-884, 2013-1108, 2014-169, 2014-169, 2012-123 COMISORIO

DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO COMUNICARLES, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, QUE EN ESTADO NO. 026 oral DE 14 DE MAYO DE 2014 SE NOTIFICARÁN PROVIDENCIAS EN LOS PROCESOS DE LA REFERENCIA.

KENY B.
Secretaria.

cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 01 de diciembre de 2015, interpuesto por la señora MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 28 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



6

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20135133322461

20135133322461

Bogotá D.C, 28-10-2013

Doctor (a):
MANUEL SANABRIA CHACÓN
info@organizacionsanabria.com.co

REF: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
Causante: OROZCO DE TRUJILLO MARÍA ESPERANZA
CC Causante: 26,616,682
Radicado: SOP201300045910

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor (a) MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 91,068,058 y T.P. No. 90682 del CSJ, en calidad de APODERADO del (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARÍA ESPERANZA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 26,616,682 expedida en Florencia, de la Resolución N° RDP047796 del 11 DE OCTUBRE DE 2013, mediante la cual se NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia integra de la Resolución en (4) folios.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención UGPP

KMORA



4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

RDP 047796
11 OCT 2013

RESOLUCION Nº

Página 4 de 4

RADICADO Nº SOP201300045910

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) **SANABRIA CHACON MANUEL**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-09-501,1

02

5

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

Que respecto a la Ley 33 de 1985 es necesario indicar:

Que teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior no se posible reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que respecto a la solicitud de reajuste de conformidad con el IPC se manifiesta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"Reajustes de Pensiones Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante se reajustarán anualmente de oficio el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Que de conformidad con lo anterior las pensiones reconocidas año tras año son ajustadas de manera oficiosa a través del área de nómina teniendo en cuenta el IPC que establezca el Gobierno a través del DANE, por lo que el valor de la mesada mantiene el poder adquisitivo y por ello es improcedente lo solicitado.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL , identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: LEY 100 DE 1993, y CCA.

En mérito de lo expuesto,

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, nums. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

31

Partiendo de lo observado en las pruebas, es pertinente advertir que el actor cumple efectivamente con las condiciones exigidas para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto para la fecha en la cual entró a regir dicha norma en materia pensional, a saber, el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y había cotizado más de 15 años para pensión. En este orden de ideas, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de las semanas cotizadas y el monto de la pensión, debían ser los contenidos en el régimen anterior.

De esta forma, resulta clara que el accionante se le debe aplicar el régimen transicional, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor literal:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para los mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Los demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Con el fin de aclarar el alcance, la forma de aplicación y la debida interpretación que debe darse a esta norma, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 21 de septiembre de 2000, con ponencia del H. Consejero Dr. NICOLAS PAJARO PENARANDA, Exp. No. 470-99, expresó:

"... tampoco existe duda en el sentido de que el actor se le deben aplicar las normas del régimen de transición contenidas en el artículo 36 de la mencionada ley 100, porque cuando entro a regir tenía mas de 40 años de edad, y superaba los 15 años de servicio, y debido a que el artículo 11 de la misma dispuso su aplicación a "todos los habitantes del territorio nacional", con excepción de los enlistados en el artículo 279 ibidem, entre los cuales no están los empleados de la Contraloría General de la Republica, y por ello, expresamente, por decreto 691 del 29 de marzo de 1994, se incorporaron los servidores públicos, incluyendo los de esa contraloría, al sistema general de pensiones gobernado por la tantas veces citada ley 100.

El inciso 2º del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco o mas años de edad si son hombres, o quince o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley." (Negrilla de la Sala)

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 01 de diciembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: “...realice el respectivo estudio de la calidad de desplazada de la actora y resuelva de fondo la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado, efectuada por la accionante ante la Defensoría del Pueblo de esta ciudad el día 10 de mayo de 2015, en el cumplimiento del marco de sus funciones como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada”.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

La Entidad de Previsión, mediante los actos administrativos demandados, viola normas de carácter substancial y constitucional como a continuación lo expone:

El Ente de Previsión, ha entendido, que si bien es cierto el actor es beneficiario del régimen de transición, considera que los factores de salario para determinar ese monto pensional es aplicable en pleno la ley 100/93 (Decreto 1158/94).

Las violaciones nacen por supuesto de la incorrecta y desfavorable interpretación del inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la cual llevó a la Entidad de Previsión a liquidar la pensión referida, dando una aplicación indebida al inciso 3º del mismo artículo en contra de los legítimos derechos de mi representado.

El artículo 36 de la ley 100/93 inciso segundo dice:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN...."LA EDAD para acceder a la pensión de Vejez, EL TIEMPO de servicio o el número de semanas cotizadas y el MONTO de la pensión de vejez de las personas que al momento DE ENTRAR EN VIGENCIA EL SISTEMA o más años si son HOMBRES, o QUINCE (15) o más años de SERVICIOS COTIZADOS, SERÁ el establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".
(Subrayado fuera del texto).

Pues bien, de los documentos aportados por mi cliente en la solicitud de pensión a los 40 años y para la misma fecha había prestado servicios al estado, por más de 15 años. Es decir superaba en gran medida los 35 años de edad y los 15 años de servicio en estas actividades oficiales.

Históricamente todo régimen de transición consagra por razones de equidad y de justicia algunas prerrogativas y la ley 100/93 no es la excepción. Estas encuentran su razón de ser en el respeto no solo por los derechos adquiridos si no por las expectativas de las personas que por edad y tiempo están próximas a que se les reconozca un derecho; éste es el caso del artículo 36 de la ley 100/93 al decir imperativamente, **(SERÁ)** que para acceder a la pensión las personas que reúnan los requisitos indicados, el régimen aplicable es el anterior al cual se encontraban afiliados.

En consecuencia si mi representado ingresó como servidor público y allí laboró por mas de 20 años de servicio, a 1º de Abril de 1994 fecha en que empezó la vigencia de la ley 100 de 1993, tenía una edad superior a los 35 años de edad y 15 años de servicio; necesariamente debe entenderse, que le cobija la prerrogativa consagrada en el régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo tanto su pensión debió reconocerse y calcularse en cuanto a al edad, el tiempo de servicio y el monto, con las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

El decreto 1158/94 reglamentario de la ley 100/93, es interpretado erróneamente por la Entidad demandada al hacerlo extensivo al caso, pues no es necesario recurrir a él, primero por que solo cobija a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de la ley 100/93 y segundo, por que existe norma anterior a la ley 100 de 1993 para realizar la liquidación de la pensión de las personas amparadas por el régimen de transición.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 01 de diciembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 01 de diciembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

AÑO	VALOR INICIAL	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1994	298,448,95	22,59%	365,868,57
1995	365,868,57	19,46%	437,066,59
1996	437,066,59	21,63%	531,604,09
1997	531,604,09	17,68%	625,291,70
1998	625,291,70	16,70%	730,065,51
1999	730,065,51	9,23%	797,450,56
2000	797,450,56	8,75%	867,227,48
2001	867,227,48	7,65%	933,570,39
2002	933,570,39	6,99%	998,826,96
2003	998,826,96	6,49%	1,063,650,82
2004	1,063,650,82	5,50%	1,122,151,62

Pensión Reajustada \$1.122.151.62 * 75% = \$841.613.96 efectiva a partir del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005

DUODECIMO: Mi mandante presto sus últimos servicios en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS En la Ciudad de Florencia, en el cargo de Auxiliar de secretaria ejecutiva, por tanto por la cuantía, el competente de la Litis son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA

PARTES EN EL PROCESO

DEMANDADO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, persona moral de Derecho Público, representada legalmente por la Dra. **GLORIA INES CORTES ARANGO**.

DEMANDANTE: Actor: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILO
Apoderado: MANUEL SANABRIA CHACON

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La conciliación extra procesal fue realizada en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá, ante los Juzgados Administrativo del Circuito, buscando, se concilie algunos aspectos de esta pretensión, en los términos de la ley 1285 de Enero 22 de 2008, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 460 de 2001, sin embargo esta fue declarada FALLIDA.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Artículos 2º., 13º., 25., y 58º.
Código sustantivo del Trabajo: Artículo 21º
Las leyes 57 y 153 de 1887.
Ley 4º/66, Decreto 1045/78, Decreto 3135/68, 1848/68.
La ley 33 y 62 de 1985, por aplicación indebida.
El artículo 36 y 288 de la ley 100/93
Decreto 1158/94 y 2143/95 reglamentarios de la ley 100/93.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 01 de diciembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 01 de diciembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

- CUARTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, mediante la resolución **No. 46031 del 11 de Septiembre de 2006**, reconoce una pensión de jubilación, en cuantía de \$615.494.17 efectiva a partir del 19 de Septiembre de 2005.
- QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP en el acto administrativo anterior hizo el cálculo del monto pensional solamente con la asignación básica y las horas extras, desconociendo la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.
- SEXTO: Mediante derecho de petición del **2 DE Septiembre De 2013** se solicita para el cálculo del monto pensional la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
- SEPTIMO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL mediante resolución **RDP 047796 del 11 de Octubre de 2013**, negando la reliquidación y otorgando el recurso de apelación y/o reposición.
- NOVENO: Con fecha de **30 de Septiembre de 2013** se radica recurso de apelación en contra de la resolución No 047796/2013.
- DECIMO: Mediante resolución **RDP 050798 del 1 de Noviembre de 2013** se resuelve recurso de apelación, confirmando la resolución RDP 047796/2013 en todas y cada una de sus partes y declarando así agotada la vía gubernativa.
- UNDECIMO La pensión liquidada conforme lo establece la ley 33 de 1985, con lo devengado por todo concepto en el último año de servicio comprendido en el periodo de **1 de Enero al 30 de Diciembre de 1994** debe comprender la siguiente relación aritmética:

FACTORES DE SALARIO	PROMEDIO ANUAL
Sueldo	2,280,116,70
Salario por Antigüedad	227,294,87
Bonificación por Servicios Prestados	104,766,50
Auxilio de Transporte	107,400,83
Prima Semestral	178,124,66
Prima de Navidad	247,395,35
Indemnización Vacaciones	189,749,57
Subsidio de Alimentación	122,789,97
Prima de Vacaciones	123,749,00
TOTAL	3,581,387,45

Promedio mensual: \$3.581.387.45/ 12 = \$298.448.95

ACTUALIZACIÓN INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA:

En la medida que el actor se retira del servicio el 30 de Diciembre de 1994 de y solo adquiere el status de pensionado por edad el 19 de Septiembre de 2005, en vigencia de la ley 100 de 1993, el promedio mensual salarial del último año habrá de actualizarse con los IPC de 2003 a 2009 de acuerdo a lo mandado en el Art. 48 de la C.N., y el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para que el último ingreso salarial de este trabajador recupere el poder adquisitivo y su pensión sea reconocida de manera actualizada.

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Doctora
LUZ MARINA PARADA BALEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCASLES
Bogotá D.C.

Hacer lo correcto
genera bienestar

Radicado No 2013-514-290127-2

Fecha Rad: 30/10/2013 07:39 03

Radicado ALRCLJAS Fovos 1 FOLIO

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19#88A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C - 018000423423

Sistema de Gestión - OrfeoGpt

REFERENCIA:	Recurso de Apelación
CONTRA:	Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013
ASUNTO:	Reliquidación de Pensión de Vejez
INTERESADO:	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
C.C. No.:	26.616.682

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado en el trámite de una solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, según poder que reposa en el expediente del interesado **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACION** ante la Dirección de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, en contra de la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual su despacho niega la reliquidación de una pensión de vejez, sin dar plena aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985, al inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1160 de 1989 artículo 10, normas que no son taxativas y que permiten la inclusión de otros factores no mencionados allí, el cual fundamento en los siguientes términos:

Arguye su despacho al negar la reliquidación de la pensión de mi mandante lo siguiente:

...
Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley...

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas, el Honorable Consejo de Estado -Sección Segunda, en sentencia de Sala Plena de fecha 4 de Agosto de 2010, en cabeza del Magistrado Ponente Doctor **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, Radicado 0112 -2009, Actor: **LUÍS MARIO VELANDIA** ha unificado el criterio, respecto a la forma y los factores a tener en cuenta para el cálculo del monto pensional, en el que dispone que los pensionados beneficiarios del régimen de transición del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, a los que se aplica la Ley 33 de 1985, deberán calcularse su pensión con el promedio del 75% de todos los factores devengados y certificados en el ultimo año de servicio.

Por lo anterior ruego a la segunda instancia, revocar la Resolución RDP 047796 del 11 de octubre de 2013, y en su lugar reliquidar la pensión de mi mandante en los términos antes referidos.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1201 Torre B de Bogotá D.C. Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co y mi mandante en la Calle 23 C No. 70 - 50 Int 3 Apto 201, Teléfono 416 04 28, en la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los
Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá
MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 de Bogotá

El anterior documento fue presentado personalmente por

Manuel Sanabria Chacón

Quién se identifica con C.C. 91.068.058 de San Gil

Tarjeta Profesional No. 90.682

Bogotá D.C.

No. de Rad. Caratula 29 OCT 2013

Responsable Oficina

SECCIÓN TERCERA

MARIA PAULA CARDONA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00385

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE : MAYIBER MOLINA MOTTA
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00989-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 02 de diciembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora MAYIBER MOLINA MOTTA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MAYIBER MOLINA MOTTA identificada con cédula de ciudadanía No.26.630.571, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora MAYIBER MOLINA MOTTA, el día 08 de octubre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".*

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 10 de diciembre de 2015 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 14 del mismo mes y año.

2. El día 16 de diciembre de 2015, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el



de servicio, esto es, 1 de enero al 30 de diciembre de 1994, de acuerdo a la siguiente operación aritmética:

FACTORES	PROMEDIO ANUAL
Sueldo	2.280.116,70
Salario por Antigüedad	227.294,87
Bonificación por Servicios	104.766,50
Auxilio de Transporte	107.400,83
Prima Semestral	178.124,66
Prima de Navidad	247.395,35
Indemnización Vacaciones	189.749,57
Subsidio Alimentación	122.789,97
Prima Vacaciones	123.749,00
TOTAL	\$3.581.387,45

Pensión revisada: $\$3.581.387,45 / 12 = 298.448,95$

AÑO	ACTUALIZACION PRIMERA MESADA CON IPC	VALOR INICIAL	IPC	VALOR ACTUALIZADO
1994		298.448,95	22,59%	365.868,57
1995		365.868,57	19,46%	437.066,59
1996		437.066,59	21,63%	531.604,09
1997		531.604,09	17,68%	625.591,70
1998		625.591,70	16,70%	730.065,51
1999		730.065,51	9,23%	797.450,56
2000		797.450,56	8,75%	867.227,48
2001		867.227,48	7,65%	933.570,39
2002		933.570,39	6,99%	998.826,96
2003		998.826,96	6,49%	1.063.650,82
2004		1.063.650,82	5,50%	1.122.151,62

Pensión revisada: $\$1.122.151,62 * 75 = \$841.613,72$, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005.

2. Que se actualice la primera mesada pensional de conformidad con el IPC de los años 1994 al 2004, toda vez que la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, solo cumple el status jurídico de pensionado por edad el 19 de septiembre de 2005.
3. Que se reconozcan y paguen las diferencias de mesadas, hasta a la fecha en que sea incluido en la nómina de pensionados.
4. Que se actualicen los valores reconocidos conforme lo establece el inciso 1 del artículo 193 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.
5. Se me reconozca personería en los términos del poder otorgado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Honorable Consejo de Estado, sobre el tema del monto de la pensión otorgada por ley 33 de 1985, en sentencia Unificadora de Criterio

cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora mediante planilla 111 y a la entidad accionada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2015.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 02 de diciembre de 2015, interpuesto por la señora MAYIBER MOLINA MOTTA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 20 de enero de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 27 de enero del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el día 28 de enero de hogaño y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



45410 *Manuscript y Orfeo*

MANUEL SANABRIA CHACON
Abogado
Calle 19 No. 3- 10 Oficina 12-01 torre B
Edificio Barichara
Tel. 2822816 - 2433103
Bogotá

10/2

8 folios

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
E. S. D.



Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Radicado No 2013-514-263675-2
Fecha Rad: 02/10/2013 08:24:09
Radicado: JGIRALDO FOLIOS DE FOLIOS
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU MARIA ESPERANZA OROZCO DE
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19268A-18 Tel. 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423
Atenea de Gestión - OrfeoGip

REFERENCIA:	DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO:	REVISIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACION
INTERESADO:	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO.
CEDULA No. :	26.616.682

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, también mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido el cual me permito adjuntar al presente, respetuosamente promuevo **DERECHO DE PETICION** conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Carta Política y el artículo 13 y ss del C.P.A.C.A., ante la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, para que se me resuelva una solicitud de **REVISIÓN** de una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** otorgada de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100/93, artículo 10 del Decreto 1160/89 y las Leyes 33 y 62 del 1985, normas que no son taxativas y permiten la inclusión de otros factores no mencionados allí, y demás normas concordantes, fundamentada en los siguientes:

PRIMERO: HECHOS

1. La Señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, fue servidora pública en la Instituto Nacional de Vías, por un tiempo de servicio superior a los veinte (20) años.
2. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante Resolución 046031 del 11 de septiembre de 2006, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO** en cuantía de \$615.494,17, a partir del 19 de septiembre de 2005.
3. La señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, se retira definitivamente del servicio a partir del 30 de diciembre de 1994, y solo adquiere el status jurídico de pensionado por edad el 19 de septiembre de 2005, por lo que habrá que actualizarse la primera mesada pensional de conformidad al IPC de los años 1994 a 2004.
4. La Caja Nacional de Previsión Social, corresponde otorgar a la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, debe reconocerse calculando el monto de la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios, esto es, del 1 de enero al 30 de diciembre de 1994, actualizando la primera mesada pensional.

SEGUNDO: PRETENSIONES

1. Que se revise la pensión a la que tiene derecho la señora **MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO**, al cumplir 20 años de servicios en la función, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados y certificados en el último año

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: “Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectiva las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

9

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 19/11/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) MANUEL SANABRIA CHACON identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 91068058 expedida en SAN GIL, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP050798 del 01 de noviembre de 2013, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 47796 del 11 de octubre de 2013.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: _____

CC N°: 91068058 de SAN GIL T.P. N°: 90682

Firma Notificador: _____

Nombre del notificador: YOLIMA ADRIANA HERRERA CAMPOS
CC N°: 1013579602 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: MARIA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO
CC N°: 26616682 de FLORENCIA - CAQUETA
SOLICITUD N°: SOP201300050825

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2013-514-307570-2

Hacer lo correcto
genera bienestar

Fecha Rad: 19/11/2013 08:46:36

Radicado: HERRERA Folios 01 FOLIO

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitente CIJ MARIA ESPERANZA OROZCO

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C. - 018000423423

Sistema de Gestión - DitecGpp

- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.



6

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20135133322461

20135133322461

Bogotá D.C, 28-10-2013

Doctor (a):

MANUEL SANABRIA CHACÓN

info@organizacionsanabria.com.co

REF: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ

Causante: OROZCO DE TRUJILLO MARÍA ESPERANZA

CC Causante: 26,616,682

Radicado: SOP201300045910

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al(a) Doctor (a) MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 91,068,058 y T.P. No. 90682 del CSJ, en calidad de APODERADO del (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARÍA ESPERANZA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 26,616,682 expedida en Florencia, de la Resolución N° RDP047796 del 11 DE OCTUBRE DE 2013, mediante la cual se NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (4) folios.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención UGPP

KMORA



Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma

RDP 047796
11 OCT 2013

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201300045910

Fecha

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA.

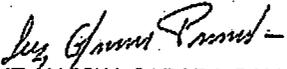
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) SANABRIA CHACON MANUEL, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-09-501,1

06

exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”⁴. (Negrillas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 02 de diciembre de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: “*...de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora MAYIBER MOLINA MOTTA, el día 08 de octubre de 2015, mediante el cual solicita obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa*”.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA
ESPERANZA

Que respecto a la Ley 33 de 1985 es necesario indicar:

Que teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

Así las cosas, el Comité Jurídico Institucional ha definido mantener la posición actual para la aplicación de factores y base de liquidación en beneficiarios de la Ley 33 de 1985 en virtud al régimen de transición de la Ley 100, esto es liquidar estas pensiones con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al afiliado para cumplir su status pensional, los últimos diez años o todo el tiempo si le resulta más favorable teniendo en cuenta los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior, habida cuenta que esta postura es la que mejor consulta lo querido por la Constitución y la Ley.

Por lo anterior no se posible reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Que respecto a la solicitud de reajuste de conformidad con el IPC se manifiesta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"Reajustes de Pensiones Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regimenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante se reajustarán anualmente de oficio el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Que de conformidad con lo anterior las pensiones reconocidas año tras año son ajustadas de manera oficiosa a través del área de nómina teniendo en cuenta el IPC que establezca el Gobierno a través del DANE, por lo que el valor de la mesada mantiene el poder adquisitivo y por ello es improcedente lo solicitado.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SANABRIA CHACON MANUEL , identificado(a) con CC número 91,068,058 y con T.P. NO. 90682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: LEY 100 DE 1993, y CCA.

En mérito de lo expuesto,

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria *(i)* competente; *(ii)* destinataria de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 02 de diciembre de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 02 de diciembre de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ de OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA

vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados, pero las demás condiciones se rigen por las condiciones establecidas en la mentada ley 100 de 1993.

Que en virtud de lo anterior al encontrarse el interesado cobijado por el régimen de transición, se aplicó el régimen general al cual se encontraba afiliado a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, cual es la ley 33 de 1985, que exige para ser acreedor a la pensión de vejez, 55 años para hombres y para mujeres, 20 años de servicios al estado, correspondiendo aplicar como monto de la mesada pensional el 75% de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta.

Que el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 establece: Ingreso Base de Cotización:

La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

A hora bien de conformidad con la ley 100 de 1993, los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Que de conformidad con lo anterior la liquidación de la pensión se efectuó con los factores salariales dispuestos por el Decreto 1158 de 1994, que se encuentran debidamente certificados por el empleador.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 02 de diciembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 02 de diciembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

247

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 047796
11 OCT 2013

RADICADO No. SOP201300045910

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **OROZCO DE TRUJILLO MARIA ESPERANZA**, identificado (a) con CC No. 26,616,682 de FLORENCIA, solicita el 2 de octubre de 2013 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300045910.

Que mediante la Resolución No. 46031 del 11 de septiembre de 2006 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$ 615,494.17, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2005

Que la interesada solicita a través de apoderado reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de conformidad con lo contemplado en la ley 33 de 1985.

Que se actualice la primera mesada pensional de conformidad con el IPC de los años 1994 a 2004.

Que en virtud de lo anterior se procedió al estudio del expediente encontrando:

Que la interesada adquirió el status jurídico de pensionada el 19 de septiembre de 2005 en vigencia de la ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en

Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas a favor de la Rama Judicial · Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

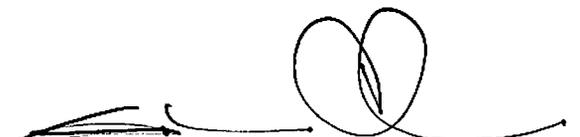
CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 04 de septiembre de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 04 de septiembre de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO TULLIO JOJOA CORREA
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL y NACIÓN – MINEDUCACIÓN
· FOMAG
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2016-00011-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00386

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración del fallo, presentada por el accionante.

CONSIDERACIONES

Dentro de la acción constitucional de la referencia se profirió la Sentencia No. 00041 el 26 de enero de 2016, en la que se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital del señor MARCO TULLIO JOJOA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.106.742 de Puerto Asís, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el Decreto No.001214 del 31 de julio de 2015, emanado del Departamento del Caquetá, respecto de la declaratoria de terminación del nombramiento en provisionalidad del señor MARCO TULLIO JOJOA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.106.742 de Puerto Asís, y en consecuencia, ORDENAR al Gobernador del Caquetá, designar en provisionalidad al señor MARCO TULLIO JOJOA CORREA en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que sea incluido en la nómina de pensionados de la Fiduciaria La Previsora.”

En el término de ejecutoria el accionante ha solicita se aclare: 1. Si el fallo es definitivo y en consecuencia, la designación en provisionalidad debe darse desde la fecha en que fue retirado del cargo – 01/08/2015-, o es transitorio y el reintegro debe darse desde la notificación del fallo; 2. Cuál es el término que tiene el Gobernador para cumplir con la designación.

El artículo 285 del Código General del Proceso, a la letra indica:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el Juzgado, la sentencia de tutela proferida en primera instancia dentro de la presente acción constitucional, no contiene concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón por la cual, negará la solicitud de aclaración realizada por el accionante, sin embargo, precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 27 del Decreto 2591 de 1991, contra la decisión de primera instancia procede el recurso de impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional, sin perjuicio del cumplimiento inmediato del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción constitucional de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO